



"ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SIMIJACA"

ACUERDO No. 14 DE 2010

(Diciembre 29)

"Por medio del cual se expide el Estatuto Tributario, para el Municipio de Simijaca"

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE SIMIJACA, CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los numerales 1 y 4 del Artículo 313 de la Constitución Política Nacional¹, Ley 14 del 6 de julio de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990 y Artículo 59 de la Ley 788 del 27 de diciembre de 2002,

ACUERDA:

Adóptese como Estatuto Tributario y Régimen Sancionatorio del Municipio de Simijaca, el siguiente:

LIBRO I

DEFINICIONES GENERALES

TÍTULO I

OBJETO, CONTENIDO, AMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1º. OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto Tributario del Municipio de Simijaca tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

Este Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas o tributos municipales.

ARTÍCULO 2º. DEBER CIUDADANO DE TRIBUTARIA. ² Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia, equidad e igualdad; además las disposiciones que consagren los tributos deben consultar forzosamente la razonabilidad y la proporcionalidad de cada gravamen y la capacidad contributiva de los respectivos sujetos pasivos.

ARTÍCULO 3º. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUTENTE, RESPONSABLE Y/O DECLARANTE. Los contribuyentes, responsables, declarantes y terceros deben dar cumplimiento integro, cabal y oportuno de sus obligaciones tributarias; estas **obligaciones** pueden ser **sustanciales** como la declaración y el pago del tributo, o simplemente **formales** como la inscripción en el registro de contribuyentes correspondiente, la presentación de informes, declaraciones y solicitudes de la autoridad tributaria municipal

¹ La Constitución política señala: **ARTÍCULO 313.** Corresponde a los concejos (jurisprudencia: C-114/98.):

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio. (Jurisprudencia: C-517/92).
2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. (Jurisprudencia: C-538/95.)
4. Votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales. (Jurisprudencia C-413/96, C-486/96, C-508/96, C-195/97, C-219/97.)

² La Constitución política señala: **ARTÍCULO 95.** Son deberes de la persona y del ciudadano:

9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.



ARTÍCULO 4º. PRINCIPIOS TRIBUTARIOS. El sistema tributario en el Municipio de Simijaca, se funda en los principios de **equidad** horizontal o universalidad, de equidad vertical o **progresividad** y de **eficiencia** en el recaudo. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.³

ARTÍCULO 5º. AUTONOMÍA Y FACULTAD IMPOSITIVA MUNICIPAL. El Municipio de Simijaca goza de autonomía para fijar los tributos municipales. Tal facultad esta condicionada y subordinada a la Constitución y la Ley. Al igual goza de autonomía para fijar regímenes fiscales especiales y sus reglamentaciones.⁴

ARTÍCULO 6º. IMPOSICIÓN DE LOS TRIBUTOS. En desarrollo y por mandato constitucional el Concejo de Simijaca, acorde con la Ley, fija los elementos propios de cada tributo. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.⁵

ARTÍCULO 7º. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Sin perjuicio de las normas especiales, en el Municipio de Simijaca radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los tributos municipales por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. Para los efectos de liquidación y control de los impuestos municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.⁶

ARTÍCULO 8º. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las Leyes y acuerdos deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Municipio de Simijaca no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Estado en el nivel Territorial.

ARTÍCULO 9º. PATRIMONIOS AUTÓNOMOS, EMPRESAS UNIPERSONALES Y SUS ASIMILADAS. Para los efectos del presente Acuerdo, los patrimonios autónomos, las personas obligadas a registrarse en el RUT y las empresas unipersonales se asimilan para este acuerdo a Sociedades de Responsabilidad Limitada.

TÍTULO II

DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 10º. FACULTAD PARA REGLAMENTAR LOS TRIBUTOS. Corresponde al Concejo Municipal de conformidad con la Constitución y la Ley, reglamentar los tributos y Contribuciones en la jurisdicción del Municipio de Simijaca. Así mismo, es facultativo del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades municipales para fijar las tarifas de las tasas y Contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 11º. LOS TRIBUTOS SON TAXATIVOS. Todo impuesto, tasa o contribución debe ser expresamente establecida por la Ley, ordenanza, u Acuerdo y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

³ La Constitución política señala: **ARTÍCULO 363.** El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las Leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

⁴ La Constitución política señala: **ARTÍCULO 287.** “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: ... 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”.

⁵

□ La Constitución política señala: **ARTÍCULO 338.** “En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer Contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos, pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos”.

⁶

□ Decreto 1333 del 25 de Abril de 1986 (Código del Régimen Municipal) Artículo 261”.



ARTÍCULO 12º. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Los Ciudadanos como Contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Simijaca, cuando en calidad de sujetos pasivos del tributo, realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 13º. ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL. La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto municipal como generador del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo.

ARTÍCULO 14º. CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DE LOS TRIBUTOS. Los tributos constituyen las prestaciones en dinero que el Estado, en ejercicio de su poder, exige a sus administrados sobre quienes ejerce soberanía, con el objeto de agenciarse recursos que le permitan cumplir con su cometido Estatal. Los tributos se clasifican así: impuestos, tasas, derechos y Contribuciones.

TÍTULO III

FACULTAD IMPOSITIVA Y ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 15º. FACULTAD IMPOSITIVA. El Municipio de Simijaca goza de la facultad impositiva condicionada y subordinada a la Constitución y las Leyes que creen o autoricen impuestos. Los Acuerdos Municipales deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos que reglamenten.⁷

ARTÍCULO 16º. CAUSACIÓN. Es el momento en que se genera la obligación tributaria.

ARTÍCULO 17º. HECHO GENERADOR. EL hecho generador es la obligación establecida por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. El aspecto material es la descripción del hecho vinculado al "sujeto pasivo", mediante el cual se manifiesta la realización del hecho "imponible"; en la medida que concurra los demás elementos del hecho generador.

ARTÍCULO 18º. SUJETO ACTIVO. El Sujeto Activo de los tributos que se regulan en este Estatuto es el Municipio de Simijaca, como acreedor y a favor del cual se establecen estos impuestos, tasas, tarifas o derechos y Contribuciones.

ARTÍCULO 19º. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 20º. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho impositivo, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 21º. TARIFA. Es el valor o cantidades absolutas expresado en UVT, o cantidades relativas porcentuales (%) o por miles (‰) o real, determinado en la Ley o acuerdo municipal para ser aplicado a la base gravable y determinar los Tributo. En cada impuesto, tasa, derechos o Contribuciones se definirá expresamente la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 22º. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS TRIBUTOS, EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. Los tributos en las entidades territoriales gozan de

⁷ La Constitución política señala: **ARTÍCULO 338:** "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer Contribuciones. La Ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos".

El Código de Regimen Municipal (Decreto 1333 de Abril 25 de 1986) señala: **CAPITULO II. DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. ARTÍCULO 171.** "En tiempo de paz solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales podrán imponer Contribuciones.

El numeral 12 del artículo 150 de la Constitución, es el Congreso, por medio de las Leyes, el autorizado para "establecer Contribuciones fiscales y excepcionalmente parafiscales". El artículo 150 de la Constitución Política consagra la legalidad de los tributos, que constituye un elemento esencial en la formación de los impuestos, su desarrollo legislativo y su interpretación doctrinaria y jurisprudencial.



protección constitucional⁸, en consecuencia La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Simijaca.

Tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.⁹

PARÁGRAFO. Únicamente el Municipio de Simijaca como entidad territorial puede decidir que hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial, por un término que en ningún caso podrá exceder de 10 años.¹⁰

TÍTULO IV

UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT)

ARTÍCULO 23º. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO¹¹. La Unidad de Valor Tributario (UVT) es un mecanismo de reajuste a los valores de los impuestos, sanciones, obligaciones y precios absolutos en materia tributaria, cuyo propósito es el de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias administradas por el municipio de Simijaca.

ARTÍCULO 24º. REAJUSTE DE LAS UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO. El Valor de la Unidad se reajustará cada año, según la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) para ingresos medios, certificado por el DANE durante el último año terminado cada primero de octubre y funcionará similar a la UVR (Unidad de Valor Real).

PARÁGRAFO 1º. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, antes del primero de enero de cada año publicará el valor de la Unidad de Valor Tributario (UVT) aplicable para el año gravable siguiente, si no lo hace el contribuyente aplicará el aumento autorizado, según el proyecto tributario anual.

PARÁGRAFO 2º. Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

a) Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$ 100) Y mil pesos (\$ 1.000);

b) Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$ 10.000)."

PARÁGRAFO 3º. El Alcalde Municipal de Simijaca antes del primero de enero de cada año, por medio de norma reglamentaria de carácter general, reajustan los valores absolutos expresados en UVT de las normas relativas a los tributos y sanciones municipales, indicando el expresamente el artículo correspondiente. Tal Reglamento será preparado oportunamente por la Secretaria de Hacienda Municipal.

⁸ La Constitución política señala: **ARTÍCULO 362:** "... Los impuestos departamentales y municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

⁹ La Constitución política señala: **ARTÍCULO 317:** "Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La Ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

¹⁰ Ver Ley 14 del 6 de Julio de 1983 – Artículo 38º.

¹¹ Ley 1111 (Dic 27 de 2006) **ARTÍCULO 50.** Modifícase el [artículo 868 del Estatuto Tributario](#), el cual queda así:

"Artículo 868. Unidad de Valor Tributario (UVT). Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se crea la unidad de valor tributario (UVT). La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El valor en pesos de la UVT será de veinte mil pesos (\$20.000.00) (Valor año base 2006)

El valor en pesos de la UVT será de veinte mil pesos (\$20.974.00) (Valor año base 2007).



LIBRO II

PARTE SUSTANTIVA

TITULO I

IMPUESTOS DIRECTOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 25°. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por el artículo 317 de la Constitución Nacional y el 1º de la Ley 44 del 18 de diciembre de 1990, y comprende la fusión de los siguientes gravámenes:

- El impuesto predial regulado el Código de Régimen Político Municipal adoptado por el Decreto 1333 del 25 de abril de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 del 6 de julio de 1983, 55 del 18 de junio 1985 y 75 del 23 de diciembre de 1986.
- El impuesto de parques y arborización regulado en el Código de Régimen Político Municipal adoptado por el Decreto 1333 del 25 de abril de 1986.
- El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 del 11 de enero de 1989.
- La sobretasa del levantamiento catastral a que se refiere las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 del 11 de enero de 1989.

ARTÍCULO 26°. DEFINICIÓN Y NATURALEZA DEL IMPUESTO PREDIAL. Es una renta del orden municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de Simijaca.

ARTÍCULO 27°. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles urbanos y rurales ubicados en el Municipio de Simijaca y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario.

ARTÍCULO 28°. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Simijaca es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 29°. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora o usufructuaria del bien inmueble. También serán sujetos pasivos del Impuesto los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte.

Cuando se trate de predios sometidos a régimen de comunidad, serán sujetos pasivos solidarios del gravamen los respectivos propietarios, poseedores o usufructuarios.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz corresponderá al enajenante.

ARTÍCULO 30°. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado esta constituida por el valor del predio determinado mediante avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi conforme a la Ley 14 del 6 de julio de 1983.

ARTÍCULO 31°. PERIODO DE CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 32°. PERIODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual, y está comprendido entre el primero (1) de enero al 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 33°. CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos. Estos últimos se clasifican en edificados y no edificados.



1. Predios Rurales: Son los inmuebles que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio de Simijaca. Constituyen esta categoría los terrenos y/o inmuebles no aptos para los usos urbanos por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas. Dentro del Suelo Rural se encuentran contemplados los Corredores Viales de Servicio Rural.

Corresponden a la categoría de suelo rural las áreas que se encuentran ubicadas entre el perímetro urbano o de expansión urbana y los límites administrativos de Simijaca.

2. Predios Urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio, definido en el Esquema de Ordenamiento Territorial y aprobado por el Concejo Municipal. El suelo urbano lo constituye las áreas del territorio municipal destinadas a usos urbanos, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Pertenecen a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación que se delimitan dentro del perímetro urbano, al igual que las áreas del suelo de expansión que sean incorporadas.

2.1. Predios Urbanos Edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida no inferior a un 30% del área del lote.

2.2. Predios Urbanos no edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

2.2.1. Predios Urbanizados no edificados: Son aquellos que tienen dotación de servicio de alcantarillado, agua potable y energía, y carecen de toda clase de edificación; los ocupados por construcciones de carácter transitorio, y aquellos en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

2.2.2. Predios Urbanizables no Urbanizados: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicio de alcantarillado, agua potable y energía, durante el año fiscal correspondiente no han iniciado el proceso de urbanización ante la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Control Interno.

ARTÍCULO 34º. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. ¹² Las Tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado son:

GRUPO 1) PREDIOS URBANOS

1) INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA Y VINCULADOS AL SECTOR INDUSTRIAL Y FINANCIERO.			
RANGO AVALUO		TARIFAS POR MIL (‰)	
MAYOR A	HASTA	INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA Y/O COMERCIO Y SERVICIOS	INMUEBLES VINCULADOS AL SECTOR INDUSTRIAL Y FINANCIERO
0	50.000.000	4,00 ‰	5,0 ‰
50.000.001	100.000.000	5,00 ‰	6,0 ‰
100.000.001	150.000.000	5,50 ‰	6,5 ‰
150.000.001	200.000.000	6,00 ‰	9,5 ‰
200.000.001	250.000.000	7,00 ‰	8,0 ‰
250.000.001	en adelante	8,00 ‰	9,0 ‰

Valores en pesos

¹² Ley 44 del 18 de Diciembre de 1990, Artículo 4. Tarifa del Impuesto. La tarifa del Impuesto Predial Unificado, a que se refiere la presente Ley, será fijada por los respectivos concejos y oscilará entre el 1 del mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse en cada municipio de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:

- Los estratos socioeconómicos.
- Los usos del suelo, en el sector urbano;
- La antigüedad de la formación o actualización o actualización del catastro.
A la vivienda popular y a la pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria se les aplicaran las tarifas mínimas que se establezca el respectivo Concejo.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 del 11 de enero de 1989, y a los urbanizados ni edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este ARTÍCULO, sin que excedan del 33 por mil.



GRUPO 2) - PREDIOS RURALES

2) PREDIOS RURALES DESTINADOS A VIVIENDA Y/O LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA		
RANGO AVALUO		TARIFAS POR MIL (‰)
MAYOR A	HASTA	
0	50.000.000	4,00 ‰
50.000.001	100.000.000	5,00 ‰
100.000.001	150.000.000	5,50 ‰
150.000.001	200.000.000	6,00 ‰
200.000.001	250.000.000	7,00 ‰
250.000.001 en adelante		8,00 ‰

Valores en pesos

PARÁGRAFO 1º. Indistintamente de los rangos establecidos para predios urbanos, los predios en los que funcionen entidades que desarrollen actividades correspondientes al sector financiero, asumirán la tarifa que aparece anteriormente.

PARÁGRAFO 2º. Los predios Urbanos y Rurales que sean Usufructuados o Explotados a través de Hostales, Apartahoteles, Moteles, amoblados, cabaret, griles, bares, discotecas, casinos, casas de diversión y similares; así como casas de empeño, esferódromos, juegos electrónicos y similares, asumirán la tarifa del 10 ‰.

PARÁGRAFO 3º. La clasificación específica de los inmuebles Urbanos y Rurales de acuerdo a la estructura de predios establecidos en este artículo, así como la depuración de la base de datos del sistema de información y administración del impuesto predial, deberá actualizarse como mínimo cada año y es responsabilidad y competencia de la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Control Interno y la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 35º. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. La determinación del impuesto predial unificado en el Municipio de Simijaca es el sistema de liquidación oficial o facturación.

ARTÍCULO 36º. LIQUIDACIÓN Y RECAUDACION DEL IMPUESTO. El Impuesto Predial lo liquidará y lo recaudará anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 1º. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quién encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto.

PARÁGRAFO 2º. Cuando según el registro catastral un inmueble fuere de dos (2) o más personas, cada uno de los propietarios será solidariamente responsable del pago de impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 37º. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES INMUEBLES SOMETIDOS AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la Ley 675 del 3 de agosto de 2001¹³, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 38º. AJUSTE ANUAL DEL AVALUO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero (1º) de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes). En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 del 6 de julio de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

PARÁGRAFO. La autoridad catastral de la jurisdicción tiene la obligación de actualizar el catastro dentro de periodos máximos de cinco (5) años con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras

¹³ Ley 675 del 3 de Agosto de 2001, Régimen de propiedad Horizontal.



públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Decreto 1333 del 25 de abril de 1986.

ARTÍCULO 39º. REVISIÓN AVALÚO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación y actualización catastral y contra de la decisión procederán por vía gubernativa los recursos de reposición y apelación de conformidad con el artículo 9º de la Ley 14 del 6 de julio de 1983.

ARTÍCULO 40º. OBLIGACIÓN DE INFORMAR SOBRE PREDIOS CON MEJORAS NO INCORPORADAS AL CATASTRO. Los propietarios o poseedores de predios con mejoras no incorporados al catastro, deberán informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi con su identificación ciudadana o tributaria y catastral, tanto el valor, área y ubicación del terreno y de las edificaciones, la escritura registrada o documento de adquisición, así como también la fecha de terminación de las edificaciones o mejoras con el fin de que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi incorpore estos valores con los ajustes correspondientes como avalúos del inmueble, en coordinación con La secretaria Municipal de Planeación, Obras Publicas y Control Interno de la localidad, para su seguimiento teniendo como base las licencias autorizadas

ARTÍCULO 41º. LIMITE DEL IMPUESTO. El Impuesto Predial no podrá exceder del doble del monto liquidado en el año inmediatamente anterior. Este límite no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará a los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 42º. SOBRETASA AMBIENTAL CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL. La sobretasa para la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables con destino a la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, de que trata el artículo 1º del Decreto 1339 del 27 de Junio de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, será del uno punto cinco por mil (1.5 ‰) del valor del avalúo base para la liquidación del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 43º. EXENCIONES TEMPORALES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Estarán exentos del Impuesto Predial Unificado, por el término de 10 diez años, contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo, los siguientes predios.

- a) Los predios de propiedad de la Nación destinados al funcionamiento de las Fiscalías, Procuraduría y en general la Rama Jurisdiccional.
- b) Los predios de propiedad del Ministerio de Defensa destinados al funcionamiento de las Fuerzas Militares incluidos los destinados al funcionamiento de la sede principal de la Policía Nacional asentada en Simijaca.
- c) Los predios de propiedad del Ancianato San Juan Bosco, en las partes exclusivamente destinadas Residencia de ancianos y demás servicios atención geriátrica conexos.
- d) Los predios del Cuerpo de Bomberos de Simijaca, la Defensa Civil y la Cruz Roja Colombiana, destinados únicamente como sede o su funcionamiento que sean de su propiedad.
- e) Los hospitales, centros de salud y demás entidades públicas vinculadas al sistema nacional de salud.
- f) Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales, la Constitución y la Ley.
- g) Los predios de propiedad del Municipio de Simijaca así como de sus Establecimientos Públicos si existieren.
- h) Los Predios Urbanos destinados exclusivamente a vivienda y los predios rurales destinados a la actividad agropecuaria con avalúos catastrales inferiores a un millón de pesos (\$1.000.000.00) m/cte.
- i) Los predios de propiedad de las asociaciones de televisión por cable de carácter comunitario, sin ánimo lucro con domicilio principal en Simijaca, donde funcione exclusivamente su sede administrativa principal para el desarrollo de su objeto social.



- j) Los inmuebles construidos de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales, y seminarios conciliares.
- k) Los inmuebles construidos de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, legalmente constituidas y reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares.

PARÁGRAFO 1º. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

PARÁGRAFO 2º. Los demás predios o áreas de propiedad de las entidades exentas, con destinación diferente a las taxativamente consagradas en el presente artículo, serán gravados con el Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO 3º. Para dar cumplimiento a los fines de este artículo se debe presentar a la Secretaría de Hacienda la documentación que acredite la propiedad, objeto social y naturaleza de la institución, tal documentación deberá actualizarse cada año ante dicha Secretaría.

PARÁGRAFO 4º. El Alcalde Municipal una vez presentados los documentos del párrafo anterior, emitirá anualmente Resolución para reconocer el beneficio de exención.

ARTÍCULO 44º. LAS EXENCIONES YA RECONOCIDAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los contribuyentes, o declarantes que hayan obtenido el beneficio de la exención parcial o total del pago del Impuesto Predial Unificado, en virtud de normas que el presente Estatuto deroga, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que el correspondiente Acuerdo les concedió.¹⁴

BENEFICIOS E INCENTIVOS TRIBUTARIOS EN IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 45º. EXENCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PARA LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN DE BOSQUES NATIVOS Y RESERVAS FORESTALES. A partir de la vigencia del presente Estatuto los bienes inmuebles gravados y que por lo menos un 30% de su área se constituyan en bosques nativos o reservas forestales, al igual que humedales y predios que se encuentran dentro de la zona declarada como reserva natural del Municipio de Simijaca, accederán a descuentos en el impuesto Predial Unificado de acuerdo a el área protegida, así:

AREA PROTEGIDA		% DESCUENTO IMPUESTO PREDIAL
DESDE	HASTA	
Area minima protegida		30 %
Area protegida >	31%	50 %
Area protegida >	51%	80 %
Area protegida >	81%	100 %

ARTÍCULO 46º. DETERMINACIÓN DE PREDIOS PROTEGIDOS: Para determinar los predios que se encuentran en la zona de reserva natural y/o forestal, La Secretaria de Planeación, Obras Públicas y Control Interno en Coordinación con el órgano responsable de medio Ambiente deberá tener en cuenta lo establecido en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, y las determinantes ambientales contenidas en el esquema de ordenamiento territorial y demás normas relacionadas con el tema, se debe levantar y anexar acta de la visita al predio y localización.

¹⁴ (Acuerdo N° 001. Mar 4/2002).

ARTÍCULO PRIMERO; OTORGAR exoneración del impuesto predial del predio Número 010000300009000, matrícula inmobiliaria 101029900126410901, área 8.307 m², ubicado en la calle 10ª # 5ª – 23 de este Municipio, inscrito Arzobispado de Bogotá donde funciona el Ancianato San Juan Bosco, hasta por 10 años contados a partir del presente año.

(Acuerdo N° 013. Mar 11/2003).

ARTÍCULO PRIMERO; OTORGAR exoneración del impuesto predial del predio: Número Catastral No. 00 00 002 0001 ubicado en la vereda Taquirá de la localidad con un área de 4.700 m², inscritos a nombre de FERROCARRILES NACIONALES, hasta por 5 cinco años contados a partir de la fecha del contrato de comodato con el Municipio de Simijaca.



ARTÍCULO 47º. REQUISITOS PARA GOZAR DEL BENEFICIO POR LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN DE BOSQUES NATIVOS Y RESERVAS FORESTALES. Para gozar del beneficio se requiere como único requisito concepto favorable emitido de la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Control Interno con el órgano responsable de medio Ambiente, que indique el área que se constituya en bosques nativos o reservas forestales y/o que determine que el predio esta declarado como reserva natural.

ARTÍCULO 48º. EXENCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PARA LA CREACIÓN O ASENTAMIENTO DE NUEVAS EMPRESAS. A partir de la vigencia del presente Estatuto las empresas industriales, comerciales y de servicios que inicien sus actividades dentro de la jurisdicción del municipio de Simijaca, y su inversión mínima sea de trescientos (300) SMMLV, estarán gradualmente exentos del pago del impuesto predial unificado por un periodo de 5 años respecto de los predios nuevos que se adquieran y las Construcciones nuevas que levanten en dichos predios, para llevar a cabo su actividad. La exención esta condicionada con la generación mínima de empleos directos, y se accederá en las siguientes categorías, así:

A T E G O R I A	EXENCIÓN DE IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO		
	CONDICIONADA A LOS EMPLEOS MINIMOS		
	DIRECTOS GENERADOS		
	Empleos Minimos	DESDE	Primer año
A	Directos Generados	HASTA	Quinto año
A	8	=>	15%
B	15	=>	20%
C	20	=>	25%
D	50	=>	50%

PARÁGRAFO 1º. Los contribuyentes que se acojan al beneficio de exención del impuesto predial unificado en cualquiera de sus categorías, podrán cambiar de categoría durante la vigencia de la exención únicamente cuando incrementen los empleos directos generados, de lo contrario perderán el beneficio de que trata este artículo.

PARÁGRAFO 2º. Los contribuyentes de los predios pertenecientes a las empresas que se acojan al beneficio de exención del impuesto predial unificado, deberán cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos para el caso en el presente Estatuto. La modificación sustancial en alguno de los requisitos para gozar del beneficio, traerá como consecuencia la pérdida de la exención a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

PARÁGRAFO 3º. Se exceptúan de este beneficio los predios urbanos y rurales clasificados y/o vinculados a otras actividades, de conformidad con los parágrafos 1 y 2 del artículo 34º de este Estatuto, referente a la estructura de tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO 4º. Para efectos de las exenciones establecidas en este articulo, las empresas ya asentadas en el Municipio que se fusionen, escindan o transformen, no se considerarán como nuevas empresas.

ARTÍCULO 49º. REQUISITOS PARA GOZAR DEL BENEFICIO POR LA CREACIÓN O ASENTAMIENTO DE NUEVAS EMPRESAS. Para gozar del beneficio del artículo anterior, las empresas industriales, comerciales y de servicios que se establezcan o amplíen su actividad en el territorio del municipio de Simijaca, deberán demostrar además el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- La nueva empresa establecida debe mantener durante el término de la exención el número total de empleados permanentes vinculados directamente por la empresa a que se refiere el artículo anterior.
- Acreditar la presentación y pago de la planilla integrada de Seguridad Social y Aportes Parafiscales correspondiente a los empleos directos generados durante el término de la exención.



- c) Como mínimo el 80% de los empleados permanentes vinculados directamente por la empresa beneficiaria deben certificar residencia en el municipio de Simijaca por un término de tres años.
- d) Estar a Paz y Salvo por todo concepto tributario con el Municipio de Simijaca.

PARÁGRAFO 1º. La modificación sustancial de los requisitos para gozar del beneficio, traerá como consecuencia la pérdida de la exención a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

PARÁGRAFO 2º. Los requisitos a los que se refiere el presente artículo, deberán acreditarse en debida forma al presentar la correspondiente solicitud de exención ante el Comité de Política Fiscal del Municipio de Simijaca – COMFIS-, quien verificará el cumplimiento de los requerimientos establecidos para ser beneficiario de la exención, y a través de acto administrativo que debe ser motivado se concederá o negará la solicitud.¹⁵

Al Secretario de Hacienda Municipal le corresponderá verificar durante el término de la exención el cumplimiento de los requisitos, en caso de incumplimiento informará al COMFIS para proceder a revocar el acto que concedió el beneficio.

ARTÍCULO 50º. CONCURRENCIA DE BENEFICIOS EN IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Cuando un contribuyente acceda simultáneamente a los beneficios e incentivos tributarios del impuesto predial que se regulan en este Estatuto, la totalidad de las exenciones estará limitada por el cien por ciento (100%) del impuesto a cargo para la vigencia respectiva de los predios afectados con el beneficio.

ARTÍCULO 51º. INCENTIVOS TRIBUTARIOS POR PRONTO PAGO. Quienes cancelen la totalidad del impuesto predial unificado y porcentaje ambiente CAR dentro de los plazos señalados, tendrán descuento a los siguientes incentivos tributarios:

- a) El descuento del treinta por ciento (30%) sobre el monto anual del impuesto si este se ha pagado en su totalidad hasta el último día del mes de marzo del respectivo año.
- b) A un descuento del veinte por ciento (20%) sobre el monto anual del impuesto, si este es pagado en su totalidad hasta el último día del mes de mayo del respectivo año.
- c) A quien pague el impuesto predial en su totalidad hasta el último día del mes de Junio del respectivo año, no tendrá descuentos ni sanciones.

PARAGRAFO 1º. Todo pago que se realice con posterioridad al 30 de Junio del correspondiente año fiscal generará intereses por mora a la tasa vigente en el Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO 2º. Estos incentivos tributarios no se aplican sobre obligaciones de vigencias anteriores.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 52º. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizado por el capítulo VII de la Ley 488 del 24 de diciembre de 1998.

ARTÍCULO 53º. DEFINICIÓN. Es un Impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.

ARTÍCULO 54º. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto sobre vehículos automotores La propiedad o posesión de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de Simijaca.

¹⁵ *Dirección General de Apoyo Fiscal en Concepto 036205-04 del 14 de octubre de 2004, ... "considera que este procedimiento o requisito se adecua al ordenamiento normativo colombiano, por la autonomía de la entidad territorial toda vez que el establecimiento de la exención está creada por el Concejo," ... y consecuentemente ... "resulta razonable que sea un órgano de la misma la que se encargue de verificar el cumplimiento de los requerimientos establecidos para ser beneficiario de una exención y que a través de acto administrativo que debe ser motivado se conceda o niegue la solicitud." ...*



ARTÍCULO 55°. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto sobre vehículos automotores es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 56°. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente por el Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

- a) Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada;
- b) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
- c) Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;
- d) Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;
- e) Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

ARTÍCULO 57°. CAUSACIÓN. El impuesto sobre vehículos automotores se causa el 1o. de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

ARTÍCULO 58°. TARIFA. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados, según su valor comercial serán las establecidas según el artículo 145 de la Ley 488 del 24 de diciembre de 1998 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

ARTÍCULO 59°. BENEFICIARIO DEL IMPUESTO. De conformidad con la Ley 488 del 24 de diciembre de 1998, corresponde al Municipio de Simijaca el 20% de lo liquidado y pagado por este impuesto, por parte de los propietarios o poseedores de los vehículos gravados. Este valor incluye también los intereses y sanciones a que haya lugar respecto al recaudo del impuesto.

ARTÍCULO 60°. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro y devolución de impuestos sobre vehículos automotores es competencia del Departamento de Cundinamarca.

TITULO II

IMPUESTOS INDIRECTOS

CAPITULO I

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 61°. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 del 6 de julio de 1983, El Decreto 3017 del 3 de noviembre de 1983 y el Decreto 1333 del 25 de abril de 1986.

ARTÍCULO 62°. DEFINICIÓN Y NATURALEZA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Es un gravamen de carácter general y obligatorio que recae sobre las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, desarrolladas o que se ejerzan dentro de la jurisdicción del Municipio de Simijaca, directa o indirectamente por personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 63°. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras en jurisdicción del Municipio de Simijaca.

ARTÍCULO 64°. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Simijaca es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción.



ARTÍCULO 65º. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, las comunidades organizadas, las sucesiones ilíquidas, los consorciados, las uniones temporales, los patrimonios autónomos, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales y las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, y los demás sujetos pasivos, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 66º. BASE GRAVABLE GENÉRICA. El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en el promedio mensual de ingresos brutos del contribuyente, obtenidos en el año inmediatamente anterior, menos las deducciones, exenciones o no sujeciones o exclusiones señaladas en la Ley y en este Estatuto.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad.

ARTÍCULO 67º. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional, y obtenidos por los sujetos pasivos con exclusión de:

- a) Devoluciones, Devoluciones en ventas anuladas, rescindidas o resueltas.
- b) Ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones.
- c) Recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, siempre y cuando el contribuyente o declarante, demuestre que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos.
- d) Percepción de subsidios.
- e) Los ingresos recibidos para terceros.
- f) Los intereses presuntos de que trata el artículo 35 del Estatuto Tributario Nacional.¹⁶
- g) La recuperación de deducciones de que trata el artículo 195 del Estatuto Tributario Nacional.¹⁷
- h) Donaciones, indemnizaciones por siniestro, daño emergente, por pérdida de mercancía.
- i) Los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional efectivamente exportados, y
- j) Los pagos anuales realizados por concepto de Cámara de Comercio, Sayco y Acimpro y Cuerpos de Bomberos de Simijaca.

ARTÍCULO 68º. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la sede fabril se encuentra ubicada en el Municipio de Simijaca, la base gravable para liquidar el impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTÍCULO 69º. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETRÓLEO. La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para comercialización de los combustibles.

PARÁGRAFO 1º. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con la base gravable genérica.

ARTÍCULO 70º. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDAD EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que perciba ingresos por actividades comerciales o de servicios

¹⁶ Hace referencia a intereses presuntivos que se generan las deudas por préstamos en dinero entre las sociedades y los socios; Ver Artículo 35 ETN, artículo modificado por el artículo 94 de la Ley 788 del 27 de diciembre de 2002.

¹⁷ Hace referencia a la recuperación de originadas por depreciación, pérdida de activos fijos, amortización de inversiones, deudas de dudoso o difícil cobro, deudas perdidas o sin valor, pensiones de jubilación o invalidez, o cualquier otro concepto; hasta concurrencia del monto de la recuperación. Ver Artículo 195 ETN.



realizados en lugares distintos al Municipio de Simijaca podrá descontar de la base gravable los ingresos obtenidos en otros entes territoriales, siempre y cuando haya declarado y pagado el Impuesto de Industria y Comercio en los municipios donde asegura haber obtenido los ingresos, y se encuentre debidamente registrados en los libros de contabilidad.

ARTÍCULO 71º. DEDUCCION DE INGRESOS EN OTROS MUNICIPIOS. Para la procedencia de la deducción de los ingresos obtenidos fuera de Simijaca, constituye prueba, llevar registros contables que permitan la determinación de los ingresos obtenidos por tales operaciones. Lo anterior sin perjuicio de que el Secretario de Hacienda Municipal, haga uso de sus facultades para confrontar estas informaciones o solicitar otras adicionales.

ARTÍCULO 72º. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para la cuantificación del impuesto sobre las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero, tales como: bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tales la superintendencia financiera, será la siguiente:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios.
Posición y certificado de cambio.
- b. Comisiones.
De operaciones en moneda nacional.
De operaciones en moneda extranjera
- c. Intereses.
De operaciones con entidades públicas.
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera.
- d. Rendimiento de Inversiones de la sección de ahorro.
- e. Ingresos varios.
- f. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

2. Para las corporaciones financieras los ingresos operaciones anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios
Posición y certificados de cambio.
- b. Comisiones
De operaciones en moneda nacional.
De operaciones en moneda extranjera.
- c. Intereses.
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
De operaciones con entidades publicas.
- d. Ingresos varios.

3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

4. Para las compañías de financiamiento comercial los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses
- b. Comisiones
- c. Ingresos varios



5. Para almacenes generales de depósito los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b) Servicio de aduana
 - c) Servicios varios
 - d) Intereses recibidos
 - e) Comisiones recibidas
 - f) Ingresos varios
6. Para sociedades de capitalización los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses
 - b) Comisiones
 - c) Dividendos
 - d) Otros rendimientos financieros
7. Para los demás establecimientos de créditos y entes cooperativos calificados como tales por la Superintendencia financiera y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.
8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este artículo con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concebidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al gobierno nacional.

ARTÍCULO 73º. CAUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio se causa con una periodicidad anual. Comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 74º. PERIODO GRAVABLE. El período gravable por el cuál se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la declaración.

PARÁGRAFO. Puede existir un período gravable inferior al año calendario en los casos de iniciación o terminación de actividades durante el año o vigencia mencionada.

ARTÍCULO 75º. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, maquila, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y las demás actividades industriales descritas como tal en la homologación de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) adaptada para Colombia por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

ARTÍCULO 76º. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por este Acuerdo, como actividades industriales o de servicios; y las demás actividades comerciales descritas como tal en la homologación de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) adaptada para Colombia por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.



ARTÍCULO 77º. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional, entre otras prestadas a través de sociedades regulares o de hecho; y las demás actividades de servicios descritas como tal en la homologación de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) adaptada para Colombia por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.¹⁸

ARTÍCULO 78º. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo establecimiento ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicarán las tarifas correspondientes de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de la actividad predominante.

ARTÍCULO 79º. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS. Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas, las siguientes:

CODIGO ACTIVIDADES ECONÓMICAS		Tarifa por Mil (‰)
10 ACTIVIDADES INDUSTRIALES; (Entre el 2 ‰ y 7 ‰)		
10 01	TRANSFORMACION Y ELABORACIÓN DE PRODUCTOS LACTEOS, SUS DERIVADOS Y SIMILARES.	5,0 ‰
10 02	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE PANADERIA, CACAO, CHOCOLATE Y PRODUCTOS DE CONFITERIA Y DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS	5,0 ‰
10 03	DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN Y MEZCLA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS; PRODUCCIÓN DE ALCOHOL ETILICO A PARTIR DE SUSTANCIAS FERMENTADAS Y ELABORACIÓN DE BEBIDAS FERMENTADAS NO DESTILADAS	7,0 ‰
10 04	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES Y PRENDAS DE VESTIR Y FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CUERO, ARTÍCULOS DE TALABARTERIA Y GUARNICIONERIA Y SIMILARES.	4,0 ‰
10 05	CURTIEMBRES Y SIMILARES.	7,0 ‰
10 06	TRANSFORMACIÓN DE LA MADERA Y FABRICACIÓN PRODUCTOS DE MADERA; FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CORCHO, CESTERIA Y ESPARTERIA.	5,0 ‰
10 07	FABRICACIÓN PRODUCTOS QUIMICOS, FABRICACIÓN DE PLAGUICIDAS Y OTROS PRODUCTOS QUIMICOS DE USO AGROPECUARIO, FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, SUSTANCIAS QUIMICAS MEDICINALES Y FABRICACIÓN DE JABONES Y DETERGENTES.	7,0 ‰
10 08	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL Y ARTÍCULOS DE METALISTERIA Y METALURGIA, FUNDICIÓN DE HIERRO, ACERO Y METALES NO FERROSOS, Y DE PRODUCTOS METALURGICOS BASICOS Y SIMILARES.	5 ,0 ‰
10 09	FABRICACIÓN DE MUEBLES FABRICACIÓN DE MUEBLES PARA EL HOGAR, PARA OFICINA, PARA COMERCIO Y SERVICIOS Y PIEZAS DE CARPINTERIA PARA EDIFICIOS Y CONSTRUCCIÓN.	5 ,0 ‰
10 10	CAPTACIÓN, DEPURACIÓN, TRATAMIENTO, INDUSTRIALIZACION Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA (COMERCIAL).	7,0 ‰

¹⁸ Las actividades Industriales, Comerciales y de Servicios se encuentran definidas en los artículos 197, 198 y 199 del Decreto Ley 1333 del 25 de abril de 1986 - Código de Régimen Político Municipal.



CODIGO	ACTIVIDADES ECONÓMICAS	Tarifa por Mil (‰)
10 11	CAPTACIÓN, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA. SERVICIO PUBLICO	2,0 ‰
10 12	DEMÁS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.	6,0 ‰

20 ACTIVIDADES COMERCIALES; (Entre el 2 ‰ y 10 ‰)		
20 01	COMERCIO DE ALIMENTOS Y PRODUCTOS AGRÍCOLAS EN ESTADO PRIMARIO.	4,0 ‰
20 02	COMERCIO DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y PRODUCTOS CONEXOS.	6,0 ‰
20 03	COMERCIO DE GAS NATURAL, INCLUIDAS LAS CONEXIONES PARA EL GAS NATURAL Y SERVICIOS CONEXOS.	10,0 ‰
20 04	COMERCIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS Y MAQUINARIA PESADA.	6,0 ‰
20 05	COMERCIO DE PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS Y MAQUINARIA PESADA.	4,0 ‰
20 06	COMERCIO DE LUBRICANTES (ACEITES, GRASAS), ADITIVOS Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES.	6,0 ‰
20 07	COMERCIO, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE BICICLETAS Y DE SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS.	4,0 ‰
20 08	COMERCIO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, FERRETERIA, VIDRIO Y DE PINTURAS Y PRODUCTOS CONEXOS.	4,0 ‰
20 09	COMERCIO AL POR MENOR (ESTABLECIMIENTOS DENOMINADOS TIENDAS), CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE DE ALIMENTOS (VIVERES EN GENERAL), FRUTAS, VERDURAS, BEBIDAS Y TABACO.	4,0 ‰
20 10	COMERCIO DE LECHE, PRODUCTOS LÁCTEOS Y HUEVOS.	4,0 ‰
20 11	COMERCIO DE CARNES (INCLUYE AVES DE CORRAL), PRODUCTOS CÁRNICOS, PESCADOS Y PRODUCTOS DE MAR.	4,0 ‰
20 12	COMERCIO DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, MEDICINALES, Y ODONTOLÓGICOS; ARTÍCULOS DE PERFUMERÍA, COSMÉTICOS Y DE TOCADOR EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.	5,0 ‰
20 13	COMERCIO DE PRODUCTOS TEXTILES, DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS (INCLUYE ARTÍCULOS DE PIEL) Y TODO TIPO DE CALZADO, ARTÍCULOS DE CUERO Y SIMILARES.	5,0 ‰
20 14	COMERCIO DE ELECTRODOMÉSTICOS, MUEBLES PARA EL HOGAR, DE EQUIPO Y ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO Y EMPRESARIAL.	5,0 ‰
20 15	COMERCIO DE PRODUCTOS VETERINARIOS, DE PRODUCTOS QUÍMICOS DE USO AGROPECUARIO -INSECTICIDAS, NUTRIENTES PARA EL SUELO, FUNGICIDAS Y SIMILARES	5,0 ‰
20 16	COMERCIO DE LIBROS, PERIÓDICOS, MATERIALES, ARTÍCULOS DE PAPELERÍA, TEXTOS Y DEMÁS ARTÍCULOS ESCOLARES.	5,0 ‰
20 17	COMERCIO DE JOYAS, RELOJES, PIEDRAS PRECIOSAS Y DE ARTÍCULOS CONEXOS.	5,0 ‰
20 18	COMERCIO EN DEPÓSITOS DE CERVEZA, INCLUIDAS LAS BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS.	5,0 ‰
20 19	EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO, (EN BARES, DISCOTECAS, WISKERIAS, TABERNAS, ROCKOLAS Y SIMILARES) Y DEMÁS ARTÍCULOS CONEXOS Y CONFITERIA.	6,0 ‰
20 20	DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA	10,0 ‰
20 21	COMERCIO AL POR MAYOR Y DETAL (ESTABLECIMIENTOS DENOMINADOS SUPERMERCADOS), CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE DE ALIMENTOS (VIVERES EN GENERAL), FRUTAS, VERDURAS, BEBIDAS Y TABACO	5,0 ‰
20 22	EXPLOTACIÓN CANTERAS Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL	7,0 ‰
20 23	DEMÁS ACTIVIDADES COMERCIALES.	6,0 ‰

ACTIVIDADES DE SERVICIOS; (Entre el 2 ‰ y 10 ‰)



CODIGO	ACTIVIDADES ECONÓMICAS	Tarifa por Mil (‰)
30 01	ALOJAMIENTO EN "HOSTALES" Y "APARTAHOTELES" "RESIDENCIAS", "MOTEL" Y " AMOBLADOS".	10,0 ‰
30 02	ALOJAMIENTO EN HOTELES Y SERVICIOS CONEXOS.	5,0 ‰
30 03	SERVICIOS PRESTADOS POR CLUBES SOCIALES, ALQUILER DE SALONES PARA EVENTOS SOCIALES Y DEMAS ACTIVIDADES CONEXAS.	5,0 ‰
30 04	EXPENDIO DE COMIDAS PREPARADAS, EN RESTAURANTES Y CAFETERIAS.	5,0 ‰
30 05	TRANSPORTE URBANO COLECTIVO REGULAR DE PASAJEROS, INTERMUNICIPAL COLECTIVO REGULAR DE PASAJEROS, MUNICIPAL E INTERMUNICIPAL DE CARGA POR CARRETERA.	5,0 ‰
30 06	ACTIVIDADES DE CORREO, MENSAJERIA Y TRANSPORTE DESARROLLADAS POR AGENCIAS DE CORREO, VIAJE O TURISMO Y DEMÁS ACTIVIDADES CONEXAS.	5,0 ‰
30 07	SERVICIOS DE CINEMATOGRAFIA, RADIO Y TELEVISION, SERVICIOS DE TRANSMISION POR CABLE Y PRESENTACIÓN DE PELICULAS EN SALAS DE CINE.	5,0 ‰
30 08	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS.	5,0 ‰
30 09	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA.	5,0 ‰
30 10	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO, DE EQUIPO TRANSPORTE, DE EQUIPO AGROPECUARIO, DE OFICINA, DE CONSTRUCCION Y DE INGENIERIA CIVIL.	5,0 ‰
30 11	ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES PROFESIONALES, CONSULTORIAS, SERVICIOS ORIGINADOS EN CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN Y LOS SERVICIOS ORIGINADOS POR ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR CONSTRUCTORES.	5,0 ‰
30 12	ACTIVIDADES JURIDICAS Y DE CONTABILIDAD, TENEDURIA DE LIBROS Y AUDITORIA; ASESORAMIENTO EN MATERIA DE IMPUESTOS; CONSULTORIAS, ESTUDIO DE MERCADOS Y REALIZACION ENCUESTAS DE OPINION PUBLICA; ASESORAMIENTO EMPRESARIAL Y EN MATERIA DE GESTION.	5,0 ‰
30 13	SERVICIOS DE VIGILANCIA PRESTADOS POR EMPRESAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADAS.	5,0 ‰
30 14	SERVICIOS FUNEBRES Y SALAS DE CREMACIÓN, CONSERVACIÓN DE CEMENTERIOS, PREPARACIÓN Y EMBALSAMIENTO DE CADÁVERES, ALQUILER Y VENTA DE TUMBAS, Y LAS DEMÁS POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES CONEXAS.	5,0 ‰
30 15	SERVICIOS TELEFONÍA FIJA Y CELULAR.	10,0 ‰
30 16	ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO Y ENTRETENIMIENTO, JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, CASA DE LENOCINIO Y ACTIVIDADES SIMILARES	10,0 ‰
30 17	ACTIVIDADES DE SERVICIOS FOTOGRAFICOS EN ESTUDIOS, ESTBLECIMIENTOS Y CASAS FOTOGRAFICAS Y SERVICIOS CONEXOS.	5,0 ‰
30 18	ACTIVIDADES COMERCIALES DE LAS CASAS DE EMPEÑO O COMPRAVENTAS Y ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN COMERCIAL.	10,0 ‰
30 19	SERVICIOS PELUQUERIA, BARBERÍA Y OTROS TRATAMIENTOS DE BELLEZA.	5,0 ‰
30 20	TRATAMIENTOS CORPORALES Y DE BELLEZA INTEGRAL, SPA, MASAJES, HIDROMASAJES, OXIGENOTERAPIA, AROMATERAPIA Y DEMAS SERVICIOS SIMILARES Y/O CONEXOS.	5,0 ‰
30 21	ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LITOGRAFIAS Y TIPOGRAFIAS Y OTROS SERVICIOS CONEXOS RELACIONADAS CON LAS DE IMPRESIÓN.	5,0 ‰
30 22	SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y REPARACION DE AUTOMIVILES, MOTOCICLETAS Y MAQUINARIA PESADA, PRESTADOS POR SERVITECAS, TALLERES Y MONTALLANTAS.	5,0 ‰
30 23	ACTIVIDADES DE ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD (EPS, IPS, CLINICAS).	8,0 ‰
30 24	ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE SALUD (CONSULTORIOS).	5,0 ‰
30 25	SERVICIOS EDUCATIVOS PRIVADOS DE EDUCACIÓN NO FORMAL.	4,0 ‰
30 26	SERVICIOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR PRIVADOS.	4,0 ‰



CODIGO	ACTIVIDADES ECONÓMICAS	Tarifa por Mil (‰)
30 27	SERVICIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA Y MEDIA VOCACIONAL PRIVADOS.	4,0 ‰
30 28	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS.	5,0 ‰

40 ACTIVIDADES FINANCIERAS		
40 01	ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LAS ENTIDADES FINANCIERAS.	5,0 ‰
50 ACTIVIDADES EXENTAS		
50 01	ACTIVIDADES EXENTAS TEMPORALMENTE.	0,0 ‰

ARTÍCULO 80°. VENDEDORES TEMPORALES. Aquellos vendedores que con ocasión de festividades, temporadas de estudios o celebraciones varias perciban ingresos por actividades comerciales o de servicios, con establecimiento de comercio o sin ellos, siempre y cuando la actividad no supere un (1) mes, tendrán una tarifa básica mínima de impuesto de Industria y Comercio correspondiente a media (0.5) UVT, por cada día de actividades.

ARTÍCULO 81°. ACTIVIDADES NO SUJETAS O EXCLUIDAS. No están sujetas a los Impuestos de Industria, Comercio las siguientes actividades, de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 del 6 de julio de 1983 y normas concordantes:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios; con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
2. La producción Nacional de artículos destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o Participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que les correspondería pagar por concepto de Impuesto de Industria y Comercio.
4. Los establecimientos de educación públicos, las actividades de beneficencia, las actividades culturales, deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin animo de lucro y de carácter comunitario, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.

PARÁGRAFO 1º. Cuando las entidades sin Ánimo de Lucro a que se refiere el numeral 4º del presente artículo realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades y para poder gozar del beneficio a que se refiere dicho numeral presentará ante la Secretaria de Hacienda la respectiva certificación y soportes que le sean requeridos.

PARÁGRAFO 2º. A solicitud de los interesados el Secretario de Hacienda del Municipio podrá indicar, en casos de duda, si las actividades desarrolladas por un contribuyente corresponden o no a las enumeradas en este artículo.

PARÁGRAFO 3º. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTÍCULO 82°. OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Todos los Responsables del Impuesto de Industria y Comercio deberán inscribirse en el Registro Municipal de Industria y Comercio - RIC.

Quienes inicien actividades deberán inscribirse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.



ARTÍCULO 83º. OBLIGACION DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Secretaria de Hacienda procederá a cancelar la inscripción en el Registro Municipal de Industria y Comercio - RIC, previa las verificaciones a que haya lugar. En todo caso mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 84º. CRUCE DE INFORMACIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES E INDUSTRIA Y COMERCIO. De conformidad con la Ley 1ª de 1983 y el Decreto Reglamentario 3070 de 1983 La UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – suministrará la información que sobre las declaraciones de los Contribuyentes en materia de impuestos de venta y renta solicite la Secretaria de Hacienda Municipal o quien cumpla con las actuaciones administración, control y fiscalización de los tributos que se regulan en este Estatuto.¹⁹

ARTÍCULO 85º. DE LAS EXENCIONES YA RECONOCIDAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes, o declarantes que hayan obtenido el beneficio de la exención parcial o total del pago del Impuesto de Industria y Comercio, en virtud de normas que el presente Estatuto deroga, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que el correspondiente Acuerdo les concedió.

ARTÍCULO 86º. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Simijaca, se utilizará el nombre o razón social, la Cédula de Ciudadanía o el RUT.

BENEFICIOS E INCENTIVOS TRIBUTARIOS EN IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 87º. EXENCIONES A LA IMPLEMENTACIÓN DE PROGRAMAS EMPRESARIALES PARA PERSONAS DISCAPACITADAS. A partir de la vigencia del presente Estatuto las empresas industriales, comerciales, de servicios establecidas dentro de la jurisdicción del Municipio de Simijaca que su patrimonio bruto o activos excedan cien (100) SMMLV y que generen empleos directos dirigidos a personas discapacitadas. Estarán exentos gradualmente del pago del Impuesto de Industria y Comercio por un periodo de 5 años. La exención esta condicionada con la generación mínima de empleos directos de personas discapacitadas, y se accederá en las siguientes categorías, así:

C A T E G O R I A	EXENCION DE IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO IMPLEMENTACION DE PROGRAMAS EMPRESARIALES PARA PERSONAS DISCAPACITADAS		
	Empleos Minimios	DESDE	Primer año
	Directos Generados	HASTA	Quinto año
A	2	=>	15%
B	5	=>	20%
C	10	=>	25%
D	25	=>	40%

PARÁGRAFO 1º. Los contribuyentes que se acojan al beneficio de exención del impuesto de Industria y Comercio en cualquiera de sus categorías, podrán cambiar de categoría durante la vigencia de la exención únicamente cuando incrementen los empleos directos generados de empleados discapacitados, de lo contrario perderán el beneficio de que trata este artículo.

ARTÍCULO 88º. REQUISITOS PARA GOZAR DEL BENEFICIO. Para gozar del beneficio de que trata el artículo anterior, las empresas industriales, comerciales y de servicios que se establezcan en el territorio del municipio de Simijaca, deberán demostrar además el cumplimiento de los siguientes requisitos:

¹⁹ Ver Ley 1ª de 1983 y el Decreto Reglamentario 3070 de 1983 – Artículo 9º.



- Durante el término de la exención demostrar, vincular y mantener el número mínimo de empleos directos generados de empleados discapacitados vinculados de forma directa y permanente por la empresa beneficiaria.
- Certificado de ingresos de cada uno de los empleados discapacitados o certificado de la empresa del valor total de la nómina que corresponde a discapacitados, identificando éstos con el número de documento de identidad y nombre completo. Esta certificación deberá ser firmada por el contador o revisor fiscal.
- Acreditar la presentación y pago de la planilla integrada de Seguridad Social y Aportes Parafiscales correspondiente a los empleos directos generados de personas discapacitadas durante el término de la exención.
- Acreditar carácter de discapacitado de los empleados vinculados, mediante certificación expedida por la autoridad competente legalmente autorizada
- Estar a Paz y Salvo por todo concepto tributario con el Municipio de Simijaca.

PARÁGRAFO 1º. La modificación sustancial de los requisitos para gozar del beneficio, traerá como consecuencia la pérdida de la exención a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

PARÁGRAFO 2º. Los contribuyentes que pretendan acogerse al beneficio de exención deberán acreditar en debida forma los requisitos a los que se refiere el presente artículo al presentar la correspondiente solicitud de exención ante el Comité de Política Fiscal del Municipio de Simijaca – COMFIS-, quien verificará el cumplimiento de los requerimientos establecidos para ser beneficiario de la exención, y a través de acto administrativo que debe ser motivado se concederá o negará la solicitud.²⁰

Al Secretario de Hacienda Municipal le corresponderá verificar durante el término de la exención el cumplimiento de los requisitos, en caso de incumplimiento informará al COMFIS para proceder a revocar el acto que concedió el beneficio.

ARTÍCULO 89º. EXENCIONES A LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS. A partir de la vigencia del presente Estatuto las empresas industriales, comerciales y de servicios que inicien sus actividades dentro de la jurisdicción del municipio de Simijaca, y/o su inversión o ampliación mínima sea de quinientos (500) SMMLV, estarán exentos gradualmente del pago del Impuesto de Industria y Comercio por un periodo de 5 años. La exención esta condicionada con la generación mínima de empleos directos, y se accederá en las siguientes categorías, así:

A T E G O R I A	EXENCION DE IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO CONDICIONADA A LOS EMPLEOS MINIMOS DIRECTOS GENERADOS		
	Empleos Minimios	DESDE	Primer año
	Directos Generados	HASTA	Quinto año
A	8	=>	15%
B	15	=>	20%
C	20	=>	25%
D	50	=>	40%

PARÁGRAFO 1º. Los contribuyentes que se acojan al beneficio de exención del impuesto de Industria y Comercio en cualquiera de sus categorías, podrán cambiar de categoría durante la vigencia de la exención únicamente cuando incrementen los empleos directos generados, de lo contrario perderán el beneficio de que trata este artículo.

PARÁGRAFO 2º. Los contribuyentes que se acojan al beneficio de exención del impuesto de Industria y Comercio, deberán cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos para el caso en el presente Estatuto. La modificación sustancial en alguno de los requisitos para gozar

²⁰ Dirección General de Apoyo Fiscal en Concepto 036205-04 del 14 de octubre de 2004, ... “considera que este procedimiento o requisito se adecua al ordenamiento normativo colombiano, por la autonomía de la entidad territorial toda vez que el establecimiento de la exención está creada por el Concejo,” ... y consecuentemente ... “resulta razonable que sea un órgano de la misma la que se encargue de verificar el cumplimiento de los requerimientos establecidos para ser beneficiario de una exención y que a través de acto administrativo que debe ser motivado se conceda o niegue la solicitud.” ...



del beneficio, traerá como consecuencia la pérdida de la exención a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

PARÁGRAFO 3º. Para efectos de las exenciones establecidas en este artículo, las empresas ya asentadas en el Municipio que se fusionen, escindan o transformen, no se considerarán como nuevas empresas.

ARTÍCULO 90º. REQUISITOS PARA GOZAR DEL BENEFICIO. Para gozar del beneficio del artículo anterior, las empresas industriales y comerciales establecidas en el territorio del municipio de Simijaca, deberán demostrar además el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La nueva empresa establecida debe mantener durante el término de la exención el número total de empleados permanentes vinculados directamente por la empresa a que se refiere el artículo anterior.
- b) Acreditar la presentación y pago de la planilla integrada de Seguridad Social y Aportes Parafiscales correspondiente a los empleos directos generados durante el término de la exención.
- c) Como mínimo el 70% de los empleados permanentes vinculados directamente por la empresa beneficiaria deben acreditar residencia en el municipio de Simijaca por un término no menor de tres años
- d) Estar a Paz y Salvo por todo concepto tributario con el Municipio de Simijaca.

PARÁGRAFO 1º. La modificación sustancial de los requisitos para gozar del beneficio, traerá como consecuencia la pérdida de la exención a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

PARÁGRAFO 2º. Los contribuyentes que pretendan acogerse al beneficio de exención deberán acreditar en debida forma los requisitos a los que se refiere el presente artículo al presentar la correspondiente solicitud de exención ante el Comité de Política Fiscal del Municipio de Simijaca – COMFIS-, quien verificará el cumplimiento de los requerimientos establecidos para ser beneficiario de la exención, y a través de acto administrativo que debe ser motivado se concederá o negará la solicitud.

Al Secretario de Hacienda Municipal le corresponderá verificar durante el término de la exención el cumplimiento de los requisitos, en caso de incumplimiento informará al COMFIS para proceder a revocar el acto que concedió el beneficio.

ARTÍCULO 90º. CONCURRENCIA DE BENEFICIOS EN IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando un contribuyente acceda simultáneamente a los beneficios e incentivos tributarios del Impuesto de Industria y Comercio que se regulan en este Estatuto, la totalidad de las exenciones estará limitada por el cien por ciento (100%) del impuesto a cargo para la vigencia respectiva.

ARTÍCULO 91º.. INCENTIVOS TRIBUTARIOS POR PRONTO PAGO. Quienes cancelen la totalidad del impuesto de Industria y Comercio y complementario de avisos y tableros dentro de los plazos señalados, tendrán descuento a los siguientes incentivos tributarios:

- a) El descuento del quince por ciento (15%) sobre el monto anual del impuesto si este se ha pagado en su totalidad hasta el último día del mes de abril del respectivo año.
- b) A quien pague el impuesto de Industria y Comercio y complementarios de avisos y tableros en su totalidad hasta el último día del mes de mayo del respectivo año, no tendrá descuentos ni sanciones.

PARAGRAFO 1. Todo pago que se realice con posterioridad al 1º de Junio del correspondiente año fiscal generará intereses por mora a la tasa vigente en el Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO 2. . Estos incentivos tributarios no se aplican sobre obligaciones de vigencias anteriores.

CAPITULO II

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS



ARTÍCULO 92°. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros autorizado por la Ley 97 del 24 de noviembre de 1913, Ley 84 de noviembre 30 de 1915, Ley 14 del 6 de julio de 1983, Decreto 3070 del 3 de noviembre de 1983, Decreto 1333 del 25 de abril de 1986, Ley 75 del 23 de diciembre de 1986 y Ley 140 del 23 de junio de 1994.

ARTÍCULO 93°. DEFINICIÓN Y NATURALEZA. El impuesto de avisos y tableros, está constituido por la colocación de avisos que se utilizan como anuncios, vallas, señales, advertencias o propagandas con fines comerciales, culturales, turísticos e informativos, cualquiera que sea el material utilizado en su elaboración y que identifique una actividad industrial, comercial o de servicios o establecimiento público dentro del territorio del Municipio de Simijaca.

ARTÍCULO 94°. HECHO GENERADOR. La manifestación externa de la materia imponible en el Impuesto de avisos y tableros, está dada por la colocación de los avisos y tableros visibles desde la vía de uso o dominio público o desde el espacio público.

ARTÍCULO 95°. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Simijaca es el sujeto activo del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros que se genere dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO 96°. SUJETO PASIVO. Son las personas naturales, jurídicas, empresas unipersonales, sociedades de hecho y demás definidas en este Estatuto Tributario como sujetos pasivos, que desarrollen una actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

ARTÍCULO 97°. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros esta constituida por el valor total del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 98°. PERIODO DE CAUSACIÓN. El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se causa con una periodicidad anual. Comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 99°. PERIODO GRAVABLE. El período gravable por el cuál se causa la obligación tributaria del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la declaración.

ARTÍCULO 100°. TARIFA. La tarifa del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros es la equivalente al quince por ciento (15%) sobre el impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 101°. OPORTUNIDAD Y PAGO. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará simultáneamente en la declaración anual de Industria y Comercio.

CAPÍTULO III

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 102°. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 del 23 de junio de 1994.

ARTÍCULO 103°. DEFINICIÓN. Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como Leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas. Y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a cuatro (4) metros cuadrados.

De conformidad con la Ley 140 del 23 de junio de 1994, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que se coloque por las autoridades públicas u otras personas por encargo de estas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.



ARTÍCULO 104º. HECHO GENERADOR. De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 140 del 23 de junio de 1994, constituye hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual, la colocación de toda Publicidad Exterior Visual, incluidas las vallas, avisos, avisos luminosos, electrónicos, pasacalles y otros similares a los enunciados.

ARTÍCULO 105º. CAUSACIÓN. El impuesto se causa desde el momento de su colocación y/ o notificación del acto administrativo mediante el cual se otorga el registro de la publicidad exterior visual, independiente del tipo de publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 106º. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Simijaca es el sujeto activo del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 107º. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas por cuya cuenta se instala o coloca la publicidad visual exterior. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento o vehículo, o la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 108º. BASE GRAVABLE. Esta constituida por cada uno de los elementos visuales considerados como publicidad exterior visual en la Ley 140 del 23 de junio de 1994 y en las normas municipales que se expidan en este sentido.

ARTÍCULO 109º. TARIFAS. Las tarifas del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

TIPO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	TIEMPO DE FIJACIÓN	TARIFA (UVT)
1. VALLAS.		
De cuatro (4 m²) Hasta ocho (8 m²).	MES ó FRACCIÓN DE MES	2 UVT
De ocho con 1 (8,1 m²) Hasta dieciséis (16 m²).		4 UVT
Mayor a dieciséis con 1 (16,1 m²) Hasta treinta (30 m²).		5 UVT
Mayor a treinta con 1 (30,1 m²) Hasta cuarenta y ocho (48 m²).		6 UVT
2. AVISOS PARA PUBLICIDAD TEMPORAL, MURALES CON FINES PUBLICITARIOS Ó AVISOS ANALOGOS.		5 UVT

PARÁGRAFO 1º. Las dimensiones de las vallas de estructura convencional no podrán exceder más de 48 metros cuadrados (48 m²), y podrá instalarse en culatas (sin exceder el 70% del área de la misma); en las cubiertas de edificios la valla no podrá sobresalir los costados de la edificación que la soporta.

PARÁGRAFO 2º. Las vallas de más de cuatro metros cuadrados (4 m²), con el letrero que dice **"DISPONIBLE"** seguido del **logo y el teléfono de la empresa o sociedad de publicidad dueña de la valla**, mientras la estructura instalada, están gravadas con las tarifas definidas en este artículo, de acuerdo a su dimensión.

ARTÍCULO 110º. EXENCIONES. No estarán obligados al pago del Impuesto de la Publicidad Exterior Visual las vallas de publicidad de:

La Nación, los Departamentos, los Municipios, las organizaciones oficiales, las entidades de educación pública, las que desarrollen actividades artísticas, de medio ambiente y de beneficencia y socorro.

Igualmente las empresas que apoyen o patrocinen Las festividades Oficiales tales como Fiesta del Campesino, Aniversario del Municipios, Ferias exposiciones ganaderas, artesanales, culturales en el Municipio de Simijaca, durante los días de las mismas

ARTÍCULO 111º. CONTROL. La Secretaria de Planeación, Obras Públicas y Control Interno, deberá remitir oportunamente a la Secretaría de Hacienda Municipal la información relativa a los registros autorizados para la colocación de vallas y demás formas de publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO. Las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, quedan sometidas a la normatividad vigente en materia de publicidad exterior visual y a la reglamentación vigente en el Materia de Espacio Público.



ARTÍCULO 112º. CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES, LUGARES DE UBICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES. Las características, condiciones, lugares de ubicación de la publicidad exterior será reglamentada por el alcalde municipal, de conformidad con los términos establecidos en el presente Acuerdo, la Ley 140 del 23 de junio de 1994 y el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Simijaca.

CAPITULO IV

IMPUESTOS DE AZAR DIFERENTES A LA OPERACIÓN DE RIFAS

IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS, CASINOS, APUESTAS MUTUAS, Y VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 113º. AUTORIZACIÓN LEGAL. Bajo la denominación de Impuestos de Suerte y Azar diferentes de rifas, podrán cobrarse los siguientes impuestos:

1. El impuesto sobre tiquetes de apuestas en toda clase de juegos permitidos, establecido en la Ley 12 del 23 de septiembre de 1932, Ley 69 de 1946, Ley 33 de 1968, Decreto 1333 del 25 de abril de 1986.
2. El impuesto de casinos gravados en la misma forma que se gravan los juegos permitidos con sustento en el artículo 225 del Decreto 1333 del 25 de abril de 1986 y con base para su reglamentación en las Leyes 4 de 1913, 84 de 1915, 12 de 1932, 48 de 1944, 51 de 1944 y en los decretos 2375/57 y 1926/75.
3. El impuesto sobre Apuestas Mutuas que se organicen con base en los resultados de eventos hípicos, deportivos o similares, establecido en el artículo 229 del Decreto 1333 del 25 de abril de 1986 y regulados por el artículo 9 de la Ley 6 de 1992.
4. El impuesto por las ventas bajo del sistema de clubes creado por la Ley 69 de 1946 y disposiciones complementarias como la Ley 33 de 1948, 4 de 1963, 33 de 1968 y los decretos 57/69 y 537/74.

ARTÍCULO 114º. HECHO GENERADOR. El hecho generador de los impuestos de suerte y azar diferentes de rifas está constituido por la realización de uno de los siguientes eventos: apuestas sobre toda clase de juegos permitidos, concursos y similares y ventas por el sistema de clubes.

ARTÍCULO 115º. CONCURSO. Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o especie.

ARTÍCULO 116º. JUEGO. Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, o destreza y habilidad, suerte y habilidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie.

ARTÍCULO 117º. VENTAS POR CLUBES. Se entiende como tal las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado "clubes" mediante el pago de cuotas anticipadas en el que los clientes inscritos participan de sorteos periódicos de premios o en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTÍCULO 118º. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de:

- a) Las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados en los juegos permitidos, casinos y en las apuestas de juegos y,
- b) El valor de los premios que deben entregar en los sorteos de las ventas bajo el sistema de clubes.

ARTÍCULO 119º. CAUSACIÓN. La causación del impuesto de azar se da en el momento en que se realice la apuesta sobre los juegos permitidos, el sorteo, el concurso o similar.



PARÁGRAFO. Estos impuestos se causan sin perjuicio del impuesto de Industria y Comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 120º. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Simijaca es el sujeto activo de los impuestos de azar de que tratan los artículos precedentes que se causen en su jurisdicción, y le corresponda la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión y cobro.

ARTÍCULO 121º. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de estos impuestos todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del municipio de Simijaca.

ARTÍCULO 122º. TARIFA. Las tarifas serán las siguientes:

El diez por ciento (10%) sobre la base gravable para los impuestos de juegos permitidos, casinos y apuestas mutuas.

El dos por ciento (2%) sobre la base gravable para el impuesto de ventas por el sistema de clubes.

ARTÍCULO 123º. OBLIGACIÓN DE LLEVAR PLANILLAS. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier actividad sobre juegos, apuestas, sorteos, concursos, o eventos similares, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro donde se indique el valor y la cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero, o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos; valor de las apuestas realizadas, valor de los artículos entregado a los socios favorecidos durante los sorteos, y consolidarlo mensualmente.

Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

1. Número de planilla y fecha de la misma.
2. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad.
3. Dirección del establecimiento.
4. cantidad de todo tipo de juegos, apuestas, sorteos, concursos, o eventos similares.
5. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.
6. Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos, según el caso o el valor de los premios que deben entregar en los sorteos de las ventas bajo el sistema de clubes.

PARÁGRAFO. La planilla de registro de actividades diaria consolidada mensualmente, de que trata el presente artículo debe anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 124º. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y sanciones, de los impuestos a que se refieren los artículos anteriores, en jurisdicción del municipio de Simijaca, así como las demás actuaciones concernientes a los mismos, es de competencia de este municipio, a través de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicaran los procedimientos y sanciones establecidos en la presente regulación para los demás impuestos municipales.

ARTÍCULO 125º. ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE PARA LOS IMPUESTOS DE AZAR DIFERENTES DE RIFAS. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá determinar en la liquidación de aforo o revisión, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos de los impuestos de que tratan los artículos anteriores, que no hubieren cumplido con su obligación de declarar, o habiéndolo hecho existen serios indicios de inexactitud, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, o valor de los artículos entregado a los socios favorecidos durante los sorteos, tomando como base el movimiento registrado por la actividad en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente.

De igual manera la Secretaría de Hacienda podrá mediante resolución, establecer ingresos mínimos presuntivos sobre los cuales deberán declarar los sujetos pasivos de estos impuestos atendiendo a



la unidad de medida que se adecue a cada tipo de modalidad de juegos, apuestas, sorteos, concursos, o eventos similares.

CAPITULO V

IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 126º. AUTORIZACIÓN LEGAL. Es de propiedad exclusiva de los municipios el impuesto denominado espectáculos públicos, establecido por los artículos 7º de la Ley 12 del 23 de septiembre de 1932 y 223 del Decreto 1333 del 25 de abril de 1986, la Ley 181 del 18 de enero de 1995. y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 127º. DEFINICIÓN. Es un Impuesto Municipal que se cobra sobre el valor de cada boleta de entrada personal a un espectáculo público de cualquier clase.

PARÁGRAFO. Los espectáculos públicos constituyen una forma de recreación colectiva que congrega a las personas que asisten a ellos, para expresar sus emociones, disfrutar y compartir expresiones artísticas, donde la invitación al público sea abierta, general e indiferenciada.

ARTÍCULO 128º. HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación que se celebra públicamente en plazas, estadios, coliseos, edificios o cualquier lugar donde se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

ARTÍCULO 129º. CLASES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Constituyen espectáculos públicos entre otros:

- a) Exhibiciones cinematográficas
- b) Obras de teatro o actuaciones de compañías teatrales
- c) Conciertos, recitales y presentaciones de música
- d) Presentaciones de Ballet y baile artístico o coreográfico
- e) Operas, operetas o zarzuelas
- f) Desfiles de modas
- g) Corridas de toros y corralejas
- h) Presentaciones circenses
- i) Ciudades de hierro y atracciones mecánicas
- j) Presentaciones de magia e ilusionismo
- k) Presentaciones humorísticas

* La enumeración expuesta anteriormente no es taxativa

PARÁGRAFO. No se consideran espectáculos públicos las reuniones de carácter religioso, institucional, político, congresos, bazares, actividades de recreación pasiva y marchas, a menos que en su desarrollo se involucren expresiones o presentaciones artísticas abiertas al público.

ARTÍCULO 130º. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Simijaca es el sujeto activo del impuesto de espectáculos públicos que se realicen o ejecuten en su jurisdicción.

ARTÍCULO 131º. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es el la persona natural o jurídica responsable que quiera llevar a cabo la actividad relacionada con el espectáculo público.

PARÁGRAFO 1º. Entiéndase por valor del espectáculo público el equivalente al valor de la boletería sellada por la Secretaria de Hacienda.



PARÁGRAFO 2º. Entiéndase por aforo la capacidad de espectadores que pueden albergar un lugar o recinto destinado para la realización del espectáculo.

ARTÍCULO 132º. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la Jurisdicción del Municipio de Simijaca, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

ARTÍCULO 133º. TARIFAS. El impuesto equivaldrá al 10% sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARÁGRAFO. El impuesto de que trata el presente artículo se cancelará sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio, el cual se cobrará por el ejercicio de las actividades industriales, comerciales o de servicios que se lleven a cabo durante el espectáculo.

ARTÍCULO 134º. REQUISITOS PARA REALIZAR UN ESPECTÁCULO PÚBLICO. Toda persona natural o Jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio Simijaca, deberá acreditar los siguientes requisitos:

1. Radicación de la solicitud para presentar un espectáculo público o evento. (con 30 días de anterioridad al evento y estar a paz y salvo con las obligaciones tributarias, e indicar la fecha y el sitio donde se realizara y clase de espectáculo, un cálculo aproximado del número de espectadores e indicación de cantidad, clase y valor de las boletas de entrada.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por la Secretaria de Hacienda Municipal.
3. Sí la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la Cámara de Comercio.
4. Viabilidad para presentar un espectáculo Público o Evento certificada por la Secretaria de planeación, obras públicas y control interno.
5. Presentación de la Boletería.
6. Pago o garantía del pago autorizada por la Secretaria de Hacienda, del impuesto liquidado.

PARÁGRAFO 1º. Una vez analizados los documentos de que trata el presente artículo y después de verificar que el espectáculo público cumple con todos los requisitos, la oficina competente antes de expedir el acto administrativo mediante el cual se autorice la presentación del espectáculo y proceder al sello de la boletería, deberá remitir el expediente a la Secretaría de Hacienda, para efectos de la liquidación del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 2º. Si la solicitud para la presentación del espectáculo público no cumpliera con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente se abstendrá de conceder el permiso correspondiente hasta tanto los responsables de la presentación cumplan plenamente con los mismos.

ARTÍCULO 135º. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. La liquidación y pago del impuesto se realizará sobre la boletería emitida y sellada para el espectáculo público.

En todo caso se tendrá en cuenta para liquidar el impuesto el valor de las localidades que se han de vender, calculado sobre el cupo total del recinto donde se realizará el evento y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación o espectáculo público.

Realizado el espectáculo público se ajustará el pago del impuesto al total de la boletería vendida.

PARÁGRAFO 1º. Las boletas serán selladas en la Secretaria de Hacienda y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, de ajustar el pago del impuesto al total de la boletería vendida.

PARÁGRAFO 2º. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaria de Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y percibido el pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 136º. PAGO O GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable del espectáculo público caucionará previamente el pago del tributo mediante depósito en efectivo, cheque certificado o garantía bancaria que se hará en la Secretaria de Hacienda, equivalente al Impuesto liquidado.



Sin el otorgamiento de la caución la Secretaria de Hacienda se abstendrá de sellar la boletería.

PARÁGRAFO 1º. Si el responsable no pudiere efectuar la caución establecida, previa autorización del Secretario de Hacienda, podrá presentar garantía de pago del impuesto mediante una póliza de seguro de una compañía legalmente constituida, en la que garantice el pago de la cuantía total del impuesto.

PARÁGRAFO 2º. Si dentro del día hábil siguiente a la presentación del espectáculo el interesado no se presenta a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaria de Hacienda hará efectiva la caución previamente depositada.

ARTÍCULO 137º. INSPECCIÓN Y CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaría de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o quien delegue, ejercerá el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 138º. EXENCIONES. No estarán obligados al pago del Impuesto de espectáculos público las entidades u organizaciones que desarrollen actividades artísticas, sociales, culturales con el fin de recolectar fondos para obras sociales tales verbigracia Ancianato, etc. Avaladas por el Municipio.

CAPITULO VI

IMPUESTO NACIONAL DE ESPECTACULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

ARTÍCULO 139º. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de espectáculos públicos, está autorizado por la Ley 47 del 7 de diciembre de 1968, la Ley 30 del 20 de diciembre de 1971 y los artículos 70 y 77 de la Ley 181 del 18 de enero de 1995.

ARTÍCULO 140º. DEFINICIÓN. Es un Impuesto Nacional Administrado y/o recaudado por la autoridad municipal que otorgue el permiso para la realización del espectáculo.

PARÁGRAFO. Los espectáculos públicos constituyen una forma de recreación colectiva que congrega a las personas que asisten a ellos, para expresar sus emociones, disfrutar y compartir expresiones artísticas, donde la invitación al público sea abierta, general e indiferenciada.

ARTÍCULO 141º. HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación, ocasional o continúa, que se celebra públicamente en plazas, estadios, coliseos, edificios o cualquier lugar donde se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

ARTÍCULO 142º. SUJETO PASIVO. Es la Persona Natural o Jurídica responsable de realizar el evento o espectáculo público.

ARTÍCULO 143º. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Simijaca, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

ARTÍCULO 144º. TARIFAS. La tarifa del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte será el diez (10%) por ciento al valor total correspondiente entrada al espectáculo.

PARÁGRAFO. El impuesto de que trata el presente artículo se cancelará sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio, el cual se cobrará por el ejercicio de las actividades industriales, comerciales o de servicios que se lleven a cabo durante el espectáculo.

ARTÍCULO 145º. EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos con destino al deporte:

- a) Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno;
- b) Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela;
- c) Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones;



- d) Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico;
- e) Grupos corales de música clásica;
- f) Solistas e instrumentista de música clásica;
- g) Compañías o conjuntos de danza folclórica;
- h) Grupos corales de música contemporánea;
- i) Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas;
- j) Ferias artesanales;
- k) Exhibición cinematográfica en salas comerciales

PARÁGRAFO. Para gozar de esta exención deberá acreditarse el concepto del Ministerio de Cultura, Instituto Colombiano de Cultura o quien haga sus veces, acerca de la calidad del espectáculo.

ARTÍCULO 146º. LIQUIDACIÓN, PAGO Y GARANTIA DE PAGO DEL IMPUESTO. La liquidación, pago o garantía de pago del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte se ceñirá estrictamente al procedimiento establecido en el capítulo anterior.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 147º. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor, está autorizado por la ley 20 del 24 de agosto de 1908, el Decreto 1226 de 1908 y el Decreto 1333 del 25 de abril de 1986.

PARÁGRAFO. El impuesto sobre degüello de ganado menor no podrá darse en arrendamiento.

ARTÍCULO 148º. DEFINICIÓN. El impuesto de degüello grava el sacrificio de ganado menor para el consumo que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 149º. HECHO GENERADOR. Lo Constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se sacrifiquen en la Jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 150º. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de degüello de ganado menor es el Municipio de Simijaca.

ARTÍCULO 151º. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona dedicada al sacrificio de ganado.

ARTÍCULO 152º. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar.

ARTÍCULO 153º. CAUSACIÓN. El impuesto al degüello de ganado se causa en el momento de la expedición de la guía de degüello.

ARTÍCULO 154º. TARIFA. La tarifa de degüello de ganado menor por cabeza de ganado porcino, lanar, o caprino sacrificado equivaldrá al 25% de (1) UVT.

ARTÍCULO 155º. GUÍA DE DEGÜELLO. Es el comprobante mediante el cual el contribuyente acredita el pago del impuesto de degüello de ganado menor.

ARTÍCULO 156º. El recaudo, fiscalización y cobro corresponde a las autoridades municipales, que para el efecto se haya delegado



ARTÍCULO 157º. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. Previamente, el propietario del semoviente acreditará como requisitos para el sacrificio.

1. Certificado de sanidad que permita el consumo humano expedido por la autoridad competente.
2. Constancia de pago del Impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 158º. VIGENCIA DE LA GUÍA DE DEGÜELLO. La guía de degüello expedida previa cancelación del impuesto, tiene una vigencia de dos (2) días. Quien este autorizado, anulará las guías al momento del sacrificio y mantendrá por un año los originales a disposición de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 159º. SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días. Expirado este término caduca la guía.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 160. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Delineación Urbana está autorizado por el artículo 233 del Decreto Ley 1333 del 25 de abril de 1986.

ARTÍCULO 161º. DEFINICIÓN Y NATURALEZA DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Es el Impuesto que recae sobre la construcción, reparación o adición de cualquier clase de edificación dentro del territorio del Municipio de Simijaca.

ARTÍCULO 162º. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana es la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en el Municipio de Simijaca.

ARTÍCULO 163º. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Simijaca es el sujeto activo del Impuesto de Delineación Urbana que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 164º. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana los propietarios de los bienes inmuebles sobre los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 165º. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de Delineación Urbana es el monto total del presupuesto de la obra o construcción.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Control Interno fijará mediante normas de carácter general el método que debe emplear para determinar este presupuesto.

ARTÍCULO 166º. COSTO MINIMO DE PRESUPUESTO. Para efectos del Impuesto de Delineación urbana, los precios mínimos de costos por metro cuadrado (m²) por destino o actividad y por estrato que se deben liquidar al realizar construcciones nuevas, reparación o adición de las existentes y urbanización de terrenos son:

Actividad / Estrato		Valor en UVT (metro cuadrado de construcción)	
		Con régimen Propiedad Horizontal	Sin régimen Propiedad Horizontal
Residencial	1 y 2	14 UVT	9 UVT
	3 y 4	26 UVT	17 UVT
	5 y 6	54 UVT	36 UVT
Comercial		46 UVT	31 UVT
Industrial		46 UVT	31 UVT



PARÁGRAFO. Cuando la delimitación sea mixta, (construcción-residencial y comercial), la base gravable será la de la actividad predominante.

ARTÍCULO 167º. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Delimitación Urbana se causa en el momento de la presentación de la solicitud cumpliendo con los requisitos exigidos por la Secretaría de Planeación Municipal para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en el Municipio de Simijaca.

ARTÍCULO 168º. TARIFAS. La tarifa será del uno punto cinco por mil (1.5 ‰) sobre la base gravable de las construcciones nuevas, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en el Municipio de Simijaca.

PARÁGRAFO 1º. Cuando la delimitación sólo sea para muros de cerramiento, la tarifa será de medio por mil (0.5 ‰) sobre la base gravable.

ARTÍCULO 169º. EXENCIÓN. Estarán exentas del pago del Impuesto de Delimitación Urbana, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por la Ley 9 del 11 de enero de 1989 y la Ley 388 del 18 de julio de 1997 de Ordenamiento Territorial y demás normas relacionadas.

ARTÍCULO 170º. VIGENCIA DE LA DELINEACIÓN URBANA. La demarcación o delimitación urbana tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio del cual fue otorgada.

En todo caso, la vigencia de la delimitación urbana se extenderá hasta el término de vigencia de Licencia Urbanística correspondiente.

ARTÍCULO 171º. VALOR APLICABLE POR LA PRÓRROGA DE DELINEACIÓN URBANA. El valor aplicable por prórrogas de la demarcación o delimitación urbana ascenderá a una cuantía del cincuenta por ciento (50%) del valor de la delimitación inicialmente expedida.

ARTÍCULO 172º. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL EN LA SOLICITUD DE DELINEACIÓN. La responsabilidad civil y penal de que los planos y documentación presentados al solicitar la delimitación, sean auténticos y cumplan con las disposiciones legales y que la demás información requerida por la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Control Interno sea verídica y concordante con las normas que rigen la materia, corresponde única y exclusivamente al propietario, al Arquitecto Proyectista, al Ingeniero de Suelos y/o al Ingeniero Calculista que suscriba la solicitud oficial y documentos anexos a la misma.

TITULO III

TASAS, IMPORTES, DERECHOS Y SOBRETASAS

CAPITULO I

TASAS Y DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE

ARTÍCULO 173º. AUTORIZACION LEGAL. Los derechos de Transito y Transporte y su cobro respectivo está autorizado por el artículo 168 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 del 6 de agosto de 2002.

ARTÍCULO 174º. AUTORIDADES MUNICIPALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE. De conformidad con el Código Nacional de Tránsito Terrestre son autoridades Municipales de tránsito en su orden, las siguientes:

- a) Los Alcaldes,
- b) Los organismos de tránsito de carácter municipal,
- c) La Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y policía de carreteras,



d) Los Inspectores de Policía o de Tránsito o quien haga sus veces en Municipio de Simijaca.

ARTÍCULO 175º. DEFINICIÓN Y NATURALEZA. Las Tasas y derechos de Transito y Transporte son los valores que deben pagar al Municipio de Simijaca los propietarios de los vehículos de transporte público previamente definidos por el Código Nacional de Transito Terrestre.

ARTÍCULO 176º. TARIFAS. Las tarifas expresadas en UVT aplicables a los derechos de transito y transporte son:

TASAS Y DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE			TARIFA (UVT)
TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR	TARJETA DE OPERACIÓN (EXPEDICIÓN).	AUTOMOVILES Y CAMPEROS.	4 UVT
		CAMIONETAS Y MICROBUSES.	7 UVT
		CAMIONES RIGIDOS, BUSETAS Y BUSES.	10 UVT
	TARJETA DE OPERACIÓN (RENOVACIÓN).	AUTOMOVILES Y CAMPEROS.	3 UVT
		CAMIONETAS Y MICROBUSES.	6 UVT
		CAMIONES RIGIDOS, BUSETAS Y BUSES.	9 UVT
	TARJETA DE OPERACIÓN (DUPLICADO POR PÉRDIDA).		2 UVT
	TARJETA DE OPERACIÓN (CAMBIO DE EMPRESA).		4 UVT
	REVISION DE DOCUMENTOS Y PROCESAMIENTO DE DATOS.		1 UVT

PARÁGRAFO 1º. Los trámites administrativos inherentes a la Tarjeta de Operación en cualquiera de sus modalidades, deben incluir el valor o cuantía por los conceptos de Revisión de documentos y Procesamiento de datos.

ARTÍCULO 177º. CONTENIDO DE LAS TARJETAS DE OPERACIÓN. Las tarjetas de operación deberán ajustarse como mínimo a la ficha técnica que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte y contendrá, al menos, los siguientes datos:

- DE LA EMPRESA:** Razón social o denominación, sede y radio de acción.
- DEL VEHÍCULO:** Clase, marca, modelo, número de la placa, capacidad y tipo de combustible.
- OTROS:** Clase y Nivel de servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.

ARTÍCULO 178º. REQUISITOS PARA SU OBTENCIÓN O RENOVACIÓN. Para obtener o renovar la tarjeta de operación, la empresa acreditará ante la autoridad de transporte competente los siguientes documentos:

- Solicitud suscrita por el representante legal, adjuntando la relación de los vehículos, discriminándolos por clase y por nivel de servicio, indicando los datos de cada vehículo establecidos en el artículo anterior, para cada uno de ellos. En caso de renovación, duplicado por pérdida, o cambio de empresa deberá indicar el número de la tarjeta de operación anterior.

Cuando se trate de empresa de persona natural, está suscribirá la solicitud.

- Certificación suscrita por el representante legal de la empresa sobre la existencia de los contratos de vinculación vigentes de los vehículos.

Cuando se trate de empresa de persona natural, el contrato de vinculación será reemplazado por el certificado expedido por la Cámara de Comercio del lugar, que acredite que el solicitante se encuentra registrado como comerciante. Dicha certificación no podrá tener una fecha de expedición superior a treinta (30) días.

- Fotocopia de la licencia de tránsito de los vehículos.
- Fotocopia de las pólizas vigentes del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, de cada uno de los vehículos.



- e) Constancias de la revisión técnico-mecánica vigente, a excepción de los vehículos último modelo.
- f) Certificación expedida por la compañía de seguros en la que conste que el vehículo está amparado en las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual de la empresa solicitante.
- g) Duplicado al carbón de la consignación a favor de la autoridad de transporte competente por pago de los derechos que se causen, debidamente registrado por la entidad recaudadora.

PARÁGRAFO 1º. Para todos los efectos, el Paz y Salvo Municipal es requisito indispensable en el trámite de las Tarjetas de Operación ya sea en las modalidades de expedición, renovación, duplicado por pérdida, o cambio de empresa.

PARÁGRAFO 2º. El Alcalde Municipal podrá reglamentar los requisitos establecidos en este artículo, con la finalidad de adicionarlos, modificándolos o sustituirlos. En todo caso procederá ciñéndose estrictamente a sus facultades como Autoridad Municipal de Tránsito y a las reglamentaciones de carácter general acerca del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor emitidas por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 179º. VIGENCIA DE LAS TARJETAS DE OPERACIÓN. Las Tarjetas de Operación de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor se expedirán así:

- a) Las Tarjetas de Operación de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Municipal de Pasajeros, de Pasajeros por Carretera, Especial y Mixto, se expedirán por el término de dos (2) años,
- b) y Las de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi se expedirán por el término de un (1) año.

Las tarjetas de operación podrán modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para el otorgamiento de la habilitación.

PARÁGRAFO. En caso de duplicado por pérdida, las tarjetas de operación que se expidan no podrán tener una vigencia superior a la de la tarjeta originalmente autorizada.

ARTÍCULO 180º. OBLIGACIÓN DE GESTIONAR LAS DE OPERACIÓN. Es obligación de las empresas de transporte gestionar las tarjetas de operación de la totalidad del parque automotor y entregarlas oportunamente a los propietarios,

- a) Para Vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Municipal de Pasajeros, de Pasajeros por Carretera, Especial y Mixto, deben las empresas solicitar su renovación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento,
- b) y para vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, deben las empresas solicitar su renovación por lo menos con un (1) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.

Gestionada la nueva tarjeta de operación y para su destrucción, el representante legal de la empresa deberá devolver las tarjetas de operación vencidas dentro de los 3 días siguientes a la fecha de la respectiva entrega.

Las autoridades de transporte competentes deberán implementar los mecanismos necesarios para garantizar que la elaboración y entrega del documento de operación se efectúe en el término previsto.

ARTÍCULO 181º. DEFINICIONES. Para efectos de interpretación y aplicación del presente capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **TRANSPORTE PÚBLICO.** De conformidad con el artículo 3o. de la Ley 105 de 1993, el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.



2. **MODALIDADES DE SERVICIO TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR.** Son modalidades de servicio de transporte terrestre automotor las siguientes:
 - a) Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano y/o Municipal de Pasajeros.
 - b) Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera.
 - c) Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi.
 - d) Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.
 - e) Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto
3. **TARJETA DE OPERACIÓN:** Es el trámite administrativo que se surte con el fin de obtener el documento que autorice la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en alguna de sus modalidades, bajo la responsabilidad de la respectiva empresa de acuerdo con su licencia y en el área de operación autorizada.

La Tarjeta de Operación se presenta en las modalidades de expedición, renovación, duplicado por pérdida, o cambio de empresa.
4. **TARJETA DE OPERACIÓN EXTEMPORÁNEA:** Es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte de acuerdo con los servicios y radio de acción autorizados, que sea expedida fuera del plazo fijado para su expedición.
5. **REVISIÓN DE DOCUMENTOS Y PROCESAMIENTO DE DATOS:** Para la legalización los trámites, concernientes a la Tarjeta de Operación en cualquiera de sus modalidades, se debe tener en cuenta el concepto de la revisión y estudio de los documentos que servirán de soporte para cumplir con los requisitos establecidos para tal efecto.

CAPITULO II

ACTUACIONES Y LICENCIAS URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 182º. AUTORIZACIÓN LEGAL. La competencia para el estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas están autorizadas la Ley 388 del 18 de julio de 1997, el Decretos 2150 del 5 de diciembre de 1995, el Decreto 1052 del 10 de junio de 1998 y el Decreto 564 del 24 de febrero de 2006.

ARTÍCULO 183º. DEFINICIÓN Y NATURALEZA DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS. Es la autorización previa, expedida por la autoridad municipal competente, para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios; de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las Leyes y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 184º. OBLIGATORIEDAD DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos de expansión urbana y rural, se requiere la licencia correspondiente expedida por la Secretaría de Planeación Municipal antes de la iniciación. Igualmente se requerirá licencia para el loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo, así como para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento.

ARTÍCULO 185º. COMPETENCIA DEL CONTROL URBANO. Corresponde al Municipio de Simijaca a través de Secretaría de Planeación Municipal ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades



atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente, del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general.

ARTÍCULO 186°. COMPETENCIA PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.

La autoridad competente para la expedición de las Licencias Urbanísticas en cualquiera de sus modalidades es la Secretaria de Planeación, Obras Públicas y Control Interno.

ARTÍCULO 187°. TITULARES DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS.

Podrán ser titulares de las Licencias Urbanísticas los titulares de los derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud.

PARÁGRAFO. El estudio, trámite y expedición de licencias se hará solo a solicitud de quienes puedan ser titulares de las mismas.

ARTÍCULO 188°. PROCEDIMIENTO EN LA DETERMINACIÓN DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS.

Determinado el costo de las Licencias Urbanísticas, el valor resultante de aplicar la respectiva tarifa se aproximará al múltiplo de mil más cercano bien sea por exceso o por defecto.

PARÁGRAFO.

Para efectos de interpretación y determinación de las Licencias Urbanísticas que se regulan en este capítulo, entiéndase por (m) metros lineales, por (m²) metros cuadrados y por (m³) metros cúbicos.

LICENCIAS DE PARCELACIÓN

ARTÍCULO 189°. LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios **predios localizados en suelo rural y suburbano**, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la autoprestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

ARTÍCULO 190°. TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Las Tarifas diferenciales para la liquidación al expedir una licencia de parcelación son:

LICENCIAS DE PARCELACION			
			TARIFA
De	10.000 m ²	a 20.000 m ²	20 UVT
Mas de	20.001 m ²		25 UVT

Art. 314 E.O.T. Los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de 1 hectárea

LICENCIA DE URBANIZACIÓN

ARTÍCULO 191°. LICENCIA DE URBANIZACIÓN.

Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios **predios localizados en suelo urbano**, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 del 18 de julio de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana solo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.



ARTÍCULO 192º. TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE URBANIZACIÓN. Las Tarifas diferenciales para la liquidación al expedir una licencia de urbanización son:

LICENCIA DE URBANIZACIÓN	
Estratos Residenciales	TARIFA
1 y 2	2% de (1) UVT x m ²
3 y 4	3% de (1) UVT x m ²
5	4% de (1) UVT x m ²
Estrato Comercial y otros sectores	4% de (1) UVT x m ²

LICENCIA DE SUBDIVISIÓN.

ARTÍCULO 193º. LICENCIA DE SUBDIVISIÓN. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, **ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana**, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

1. SUBDIVISIÓN RURAL Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados **en suelo rural o de expansión urbana** de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

2. SUBDIVISIÓN URBANA Es la autorización para dividir materialmente uno o varios **predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano**, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

3. RELOTEO Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más **predios previamente urbanizados**, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

PARÁGRAFO 1º. Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

PARÁGRAFO 2º. No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública.

ARTÍCULO 194º. TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN. Las Tarifas diferenciales para la liquidación al expedir una licencia de subdivisión en cualquiera de sus modalidades son:

LICENCIAS DE SUBDIVISION-RURAL			TARIFA
De	10.000 m ²	a 20.000 m ²	15 UVT
Mas de	20.001 m ²		20 UVT



LICENCIA DE SUBDIVISIÓN - URBANA	
Estratos Residenciales	TARIFA
1 y 2	1% de (1) UVT x m ²
3 y 4	2% de (1) UVT x m ²
5	4% de (1) UVT x m ²
Estrato Comercial y otros sectores	4% de (1) UVT x m ²

LICENCIAS DE SUBDIVISION- RELOTEO
Equivaldrá al 50% de la Licencia de Urbanización que autorizo la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos, de vías y dotación de terreno

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 195º. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

- 1. OBRA NUEVA.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos.
- 2. AMPLIACIÓN.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
- 3. ADECUACIÓN.** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia del inmueble original.
- 4. MODIFICACIÓN.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
- 5. RESTAURACIÓN.** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar una edificación declarada como bien de interés cultural o parte de ella, con el fin de mantener el uso original o permitir el desarrollo de otro uso garantizando en todo caso la conservación de los valores urbanos, arquitectónicos, estéticos e históricos establecidos en su declaratoria.
- 6. REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL.** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismorresistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.
- 7. DEMOLICIÓN.** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.
- 8. CERRAMIENTO.** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

PARÁGRAFO 1º. La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de



construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia.

Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2º. Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las condiciones siguientes:

- a) Que la solicitud de licencia de construcción se radique en forma legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización, o;
- b) Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

PARÁGRAFO 3º. La liquidación al expedir licencias simultáneas de urbanización/parcelación y construcción se aplicará individualmente por cada licencia.

ARTÍCULO 196º. TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN. Las Tarifas diferenciales para la liquidación al expedir una licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades son:

LICENCIAS DE CONSTRUCCION	
1. OBRA NUEVA	
2. AMPLIACION	
Estratos Residenciales	TARIFA
1 y 2	3% de (1) UVT x m ²
3 y 4	4% de (1) UVT x m ²
5	5% de (1) UVT x m ²
Estrato Comercial y otros sectores	6% de (1) UVT x m ²

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN	
3. ADECUACIÓN	
4. MODIFICACIÓN	
5. RESTAURACION	
6. REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL	
Estratos Residenciales	TARIFA
1 y 2	2% de (1) UVT x m ²
3 y 4	3% de (1) UVT x m ²
5	4% de (1) UVT x m ²
Estrato Comercial y otros sectores	4% de (1) UVT x m ²

LICENCIAS DE CONSTRUCCION	
7. DEMOLICION	
Estratos Residenciales	TARIFA
1 y 2	3% de (1) UVT x m ²
3 y 4	4% de (1) UVT x m ²
5	5% de (1) UVT x m ²
Estrato Comercial y otros sectores	6% de (1) UVT x m ²



LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN: 8. CERRAMIENTO.	
Estratos Residenciales	TARIFA
1 y 2	4% de (1) UVT x m
3 y 4	5% de (1) UVT x m
5	7% de (1) UVT x m
Estrato Comercial y otros sectores	7% de (1) UVT x m

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN EN TODAS SUS MODALIDADES: 9. UNIDADES PRIVADAS SOMETIDAS A PROPIEDAD HORIZONTAL.	
Estratos Residenciales	TARIFA
1 y 2	4% de (1) UVT x m ²
3 y 4	6% de (1) UVT x m ²
5	10% de (1) UVT x m ²
Estrato Comercial y otros sectores	10% de (1) UVT x m ²

LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 197°. LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.

Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de ordenamiento, el Decreto Número 564 del 24 de febrero de 2005, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

ARTÍCULO 198°. TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Las Tarifas diferenciales para la liquidación al expedir una licencia de intervención y ocupación del espacio público son:

LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO	
Estratos Residenciales	TARIFA DIARIA
1 y 2	3% de (1) UVT x m ²
3 y 4	5% de (1) UVT x m ²
5	7% de (1) UVT x m ²
Estrato Comercial, Unidades privadas sometidas a propiedad horizontal y otros sectores	7% de (1) UVT x m ²

RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE EDIFICACIONES

ARTÍCULO 199°. RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE EDIFICACIONES. Es la actuación por medio de la cual la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Control Interno, declara la existencia de los desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener tales licencias siempre y cuando cumplan con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes y que la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reconocimiento. Este término no aplicará en aquellos casos en que el solicitante deba obtener el reconocimiento por orden judicial o administrativa.

En todo caso, los planes de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen podrán definir las zonas del municipio o distrito en las cuales los actos de reconocimiento deban cumplir, además de las condiciones señaladas en el inciso anterior, con las normas urbanísticas que para cada caso se determine en el respectivo plan.



En los actos de reconocimiento se establecerán, si es del caso, las obligaciones para la adecuación o reforzamiento estructural de la edificación a las normas de sismorresistencia que les sean aplicables en los términos de la **Ley 400 de 1997**, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente – NSR– 10, y la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Igualmente se podrán expedir actos de reconocimiento a los predios que construyeron en contravención de la licencia y están en la obligación de adecuarse al cumplimiento de las normas urbanísticas, según lo determine el acto que imponga la sanción.

PARÁGRAFO 1º. El reconocimiento se otorgará sin perjuicio de las acciones penales, civiles y administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2º. Las solicitudes de reconocimiento se tramitarán con base en las normas urbanísticas y arquitectónicas vigentes a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 200º. VALOR APLICABLE POR EL RECONOCIMIENTO DE EDIFICACIONES.

El valor aplicable por la expedición del acto de reconocimiento se liquidará con base en la tarifa y demás condiciones vigentes para la liquidación de las licencias de construcción en la modalidad obra nueva.

DE LA VIGENCIA Y PRÓRROGA DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 201º. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS. Las licencias de urbanización, parcelación y construcción, tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas.

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, éstas tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogable por un período adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los artículos 7º de la Ley 810 de 2003 y 108 de la Ley 812 de 2003 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1º. El término de vigencia se contará una vez quede en firme el acto administrativo mediante el cual se otorga la respectiva licencia.

PARÁGRAFO 2º. Cuando una licencia pierda su vigencia por vencimiento del plazo o de la prórroga, el interesado deberá solicitar una nueva licencia, ante la misma autoridad que la expidió, ajustándose a las normas urbanísticas vigentes al momento de la nueva solicitud.

ARTÍCULO 202º. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS EN URBANIZACIONES POR ETAPAS.

Para las urbanizaciones por etapas, el proyecto urbanístico general deberá elaborarse para la totalidad del predio o predios sobre los cuales se adelantará la urbanización y aprobarse mediante acto administrativo por de la autoridad municipal competente para expedir la licencia. El proyecto urbanístico deberá reflejar el desarrollo progresivo de la urbanización definiendo la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas.

Para cada etapa se podrá solicitar y expedir una licencia, siempre que se garantice para cada una de ellas la prestación de servicios públicos domiciliarios, los accesos y el cumplimiento autónomo de los porcentajes de cesión. Las Licencias que se generen corresponderán a la etapa para la cual se solicita la licencia.

El proyecto urbanístico general y la reglamentación de las urbanizaciones aprobadas mantendrán su vigencia aún cuando se modifiquen las normas sobre las cuales se aprobaron, y servirán de base para la expedición de las licencias de urbanización y construcción de las demás etapas, siempre que la licencia de urbanización para la nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

PARÁGRAFO. El proyecto urbanístico general es el planteamiento gráfico de un diseño urbanístico que refleja el desarrollo de uno o más predios en suelo urbano, o en suelo de expansión urbana



cuando se haya adoptado el respectivo plan parcial, los cuales requieren de redes de servicios públicos, infraestructura vial, áreas de cesiones y áreas para obras de espacio público y equipamiento, e involucra las normas referentes a aprovechamientos y volumetrías básicas, acordes con el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 203º. VIGENCIA DE LA LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. La licencia de intervención y ocupación del espacio público tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses para la ejecución total de las obras autorizadas.

El término de la licencia de intervención y ocupación del espacio público podrá prorrogarse por una sola vez, por un término igual a la mitad del tiempo que fue inicialmente concedido, siempre y cuando esta sea solicitada durante los quince días anteriores al vencimiento de la misma.

ARTÍCULO 204º. VALOR APLICABLE POR LA PRÓRROGA DE LICENCIAS URBANÍSTICAS. El valor aplicable por prórrogas de licencias urbanísticas en cualquiera de sus modalidades ascenderá a una cuantía del cuarenta por ciento (40%) del valor de la licencia inicialmente expedida y en todo caso no podrán ser superiores a un veinte (20) UVT.

REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 205º. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS. Los requisitos para la expedición de las Licencias Urbanísticas en cualquiera de sus modalidades serán los siguientes:

1) Toda solicitud de Licencia debe acompañarse los siguientes documentos:

- a) Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes antes de la fecha de la solicitud. Cuando el predio no se haya desenglobado se podrá aportar el certificado del predio de mayor extensión.
- b) El formulario único nacional para la solicitud de licencias adoptado mediante la Resolución 0984 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la adicione, modifique o sustituya, debidamente diligenciado por el solicitante.
- c) Copia del documento de identidad del solicitante cuando se trate de personas naturales o certificado de existencia y representación legal, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes, cuando se trate de personas jurídicas.
- d) Poder o autorización debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado o mandatario, con presentación personal de quien lo otorgue.
- e) Copia del documento o declaración privada del impuesto predial del último año en relación con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, donde figure la nomenclatura alfanumérica o identificación del predio. Este requisito no se exigirá cuando exista otro documento oficial con base en el cual se pueda establecer la dirección del predio objeto de solicitud.
- f) La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. Se entiende por predios colindantes aquellos que tienen un linderero en común con el inmueble o inmuebles objeto de solicitud de licencia. constancia en el acto que resuelva la licencia.

PARAGRAFO 1º. A las solicitudes de licencia de intervención y ocupación del espacio público solo se les exigirá el aporte de los documentos de que tratan los literales c) y d) del presente artículo.

PARAGRAFO 2º. A las solicitudes de revalidación solamente se les exigirán los documentos de que tratan los literales a), d) y d) del presente artículo, no estarán sometidas al procedimiento de expedición de licencia y deberán resolverse en un término máximo de 30 días hábiles contados a partir de la radicación de la solicitud.

2) Cuando se trate de Licencias de Urbanización, además de los documentos señalados en el numeral 1) de este artículo, deberá acompañarse de:

- a) Plano topográfico del predio, predios o parte del predio objeto de la solicitud, firmado por el o los profesionales responsables, en el cual se indique el área, los linderos y todas las



reservas, secciones viales, afectaciones y limitaciones urbanísticas debidamente amojonadas y con indicación de coordenadas, el cual servirá de base para la presentación del proyecto y será elaborado de conformidad con lo definido en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás información pública disponible.

- b) Plano de proyecto urbanístico, debidamente firmado por un arquitecto con matrícula profesional quien es el responsable del diseño.
- c) Certificación expedida por las empresas de servicios públicos domiciliarios o la autoridad o autoridades municipales o distritales competentes, acerca de la disponibilidad inmediata de servicios públicos en el predio o predios objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.
- d) Para los efectos de este decreto, la disponibilidad inmediata de servicios públicos es la viabilidad técnica de conectar el predio o predios objeto de la licencia de urbanización a las redes matrices de servicios públicos existentes. Los urbanizadores podrán asumir el costo de las conexiones a las redes matrices que sean necesarias para dotar al proyecto con servicios, de conformidad con lo previsto en la [Ley 142 de 1994](#) y las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.
- e) Cuando el predio esté ubicado en zonas de amenaza y/o riesgo alto y medio de origen geotécnico o hidrológico, se deberán adjuntar a las solicitudes de licencias de nuevas urbanizaciones los estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa e inundaciones, que permitan determinar la viabilidad del futuro desarrollo, siempre y cuando se garantice la mitigación de la amenaza y/o riesgo. En estos estudios deberá incluirse el diseño de las medidas de mitigación y serán elaborados y firmados por profesionales idóneos en las materias, quienes conjuntamente con el urbanizador serán responsables de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad por la correcta ejecución de las obras de mitigación.

En todo caso, las obras de mitigación deberán ser ejecutadas por el urbanizador responsable o, en su defecto, por el titular durante la vigencia de la licencia.

3) Cuando se trate de Licencias de Construcción, además de los documentos señalados en el numeral 1) de este artículo, deberá acompañarse:

- a) Para las solicitudes de licencia clasificadas bajo las categorías III Medía Alta Complejidad y IV Alta Complejidad de que trata el artículo 18 del decreto 1469 del 2010, copia de la memoria de los cálculos y planos estructurales, de las memorias de diseño de los elementos no estructurales y de estudios geotécnicos y de suelos que sirvan para determinar el cumplimiento en estos aspectos del Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente -NSR- 10, y la norma que lo adicione, modifique o sustituya, firmados y rotulados por los profesionales facultados para este fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y estudios, así como de la información contenida en ellos. Para las solicitudes de licencia clasificadas bajo las categorías I Baja Complejidad y II Media Complejidad de que trata el artículo 18 del decreto 1469 de 2010 únicamente se acompañará copia de los planos estructurales del proyecto firmados y rotulados por el profesional que los elaboró.
- b) Una copia en medio impreso del proyecto arquitectónico, elaborado de conformidad con las normas urbanísticas y de edificabilidad vigentes al momento de la solicitud debidamente rotulado y firmado por un arquitecto con matrícula profesional, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos. Los planos arquitectónicos deben contener como mínimo la siguiente información:
 - 1) Localización;
 - 2) Plantas;
 - 3) Alzados o cortes de la edificación relacionados con la vía pública o privada a escala formal. Cuando el proyecto esté localizado en suelo inclinado, los cortes deberán indicar la inclinación real del terreno;
 - 4) Fachadas;
 - 5) Planta de cubiertas;
 - (1) Cuadro de áreas.
- c) Anteproyecto aprobado por el Ministerio de Cultura si se trata de bienes de interés cultural de carácter nacional o por la entidad competente si se trata de bienes de interés cultural de carácter departamental, municipal o distrital cuando el objeto de la licencia sea la



intervención de un bien de interés cultural, en los términos que se definen en las [Leyes 397 de 1997](#) y [1185 de 2008](#) y el [Decreto 763 de 2009](#) o en las normas que las modifiquen, adicionen o complementen. Cuando se trate de intervenciones sobre el patrimonio arqueológico se debe incluir la autorización expedida por la autoridad competente.

- d) Cuando se trate de licencias para la ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural o demolición de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, copia del acta del órgano competente de administración de la propiedad horizontal o del documento que haga sus veces, según lo disponga el respectivo reglamento de propiedad horizontal vigente, autorizando la ejecución de las obras solicitadas. Estas licencias deberán acoger lo establecido en los respectivos reglamentos.
- e) Es requisito indispensable para la expedición de las Licencias de Construcción en cualquiera de sus modalidades la obtención previa de la Demarcación o Delineación urbana;

PARÁGRAFO. En todo caso, podrán establecerse requisitos adicionales para la expedición de las Licencias Urbanísticas por parte de la Secretaria de Planeación, Obras Publicas y Control Interno, sin exceder lo establecido en las disposiciones referentes a licencias de construcción y urbanismo o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

OTRAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS Y TASAS RELACIONADAS CON LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS.

ARTÍCULO 206º. APROBACIÓN DE PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL. Por la aprobación de planos se aplicará por metro cuadrado (m²) construido las siguientes tasas:

APROBACIÓN DE PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL	
	TARIFA
Hasta 250 m ²	5 UVT
De 251 a 500 m ²	10 UVT
De 501 a 1.000 m ²	20 UVT
De 1.001 a 5.000 m ²	40 UVT
De 5.001 a 10.000 m ²	60 UVT
De 10.001 a 20.000 m ²	80 UVT
Más de 20.000 m ²	100 UVT

PARÁGRAFO. La copia certificada de planos causará un cobro de una (1) UVT.

ARTÍCULO 207º. TASA PARA EL MOVIMIENTO DE TIERRAS. Por la autorización para el movimiento de tierras se aplicará las siguientes tasas:

MOVIMIENTO DE TIERRAS (m ³ de excavacion)			
			TARIFA
De 1 m ³	a 120 m ³		2 UVT
De 121 m ³	a 250 m ³		3 UVT
De 251 m ³	a 500 m ³		4 UVT
De 501 m ³	a 1.000 m ³		5 UVT
De 1.001 m ³	a 2.000 m ³		6 UVT
De 2.001 m ³	a en adelante		7 UVT

CERTIFICADO O TASA DE NOMENCLATURA



ARTÍCULO 208º. CERTIFICADO O TASA DE NOMENCLATURA. Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle dirección y/o nomenclatura alfanumérica o identificación del predio.

ARTÍCULO 209º. TARIFA. Es la equivalente al veinte por ciento (20%) de una (1) UVT.

CAPITULO III

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN SOBRE EL JUEGO DE RIFAS

ARTÍCULO 210º. AUTORIZACIÓN LEGAL. Corresponde al municipio de Simijaca, la explotación, como arbitrio rentístico, de las rifas que operen exclusivamente dentro de su jurisdicción, de conformidad con reglamentado en la Ley 643 del 16 de enero de 2001 y el Decreto 1968 del 17 de septiembre de 2001.

ARTÍCULO 211º. DEFINICIÓN. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

PARÁGRAFO. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

ARTÍCULO 212º. COMPETENCIA PARA LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS RIFAS. Corresponde al Municipio de Simijaca la explotación de las rifas que operen exclusivamente dentro de su jurisdicción, facultad que ejercerá de conformidad con las normas previstas en la Ley 643 del 16 de enero de 2001 y demás normas que dicte el Gobierno Nacional sobre la materia.

PARÁGRAFO. Cuando las rifas operen en más de un municipio su explotación corresponde al Departamento de Cundinamarca; cuando la rifa opere en dos o más departamentos la explotación le corresponde a la Empresa Territorial para la Salud-ETESA.

ARTÍCULO 213º. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la operación exclusiva de rifas en jurisdicción del municipio de Simijaca.

ARTÍCULO 214º. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que previa autorización, promueva rifas y/o sorteos en forma temporal o transitoria en el municipio de Simijaca.

ARTÍCULO 215º. BASE GRAVABLE. La base gravable con su respectiva tarifa está determinada por los ingresos brutos que genere la operación de la rifa.

ARTÍCULO 216º. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN Y TARIFA: Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al 100% de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

PARAGRAGO.- Será exentas del pago de los derechos de explotación y tarifa las rifas que se desarrollen exclusivamente con fines benéficos debidamente avaladas y autorizadas por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 217º. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad municipal competente.



En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad municipal competente.

ARTÍCULO 218º. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa exclusivamente en la jurisdicción del Municipio de Simijaca, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir solicitud escrita a la autoridad competente, en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor del total de la emisión, y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 219º. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 - a) El número de la boleta;
 - b) El valor de venta al público de la misma;
 - c) El lugar, la fecha y hora del sorteo,
 - d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
 - e) El término de la caducidad del premio;
 - f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
 - g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
 - h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
 - i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
 - j) El nombre de la rifa;
 - k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.



6. Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

PARÁGRAFO. Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas. Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero. Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 220°. VALIDEZ DEL PERMISO O AUTORIZACIÓN. La autorización u operación de una rifa es válida, solo a partir de la fecha de pago de los respectivos derechos de explotación.

ARTÍCULO 221°. DESTINACIÓN DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN DE RIFAS. El producto de la explotación de rifas deberá ser consignado en la cuenta del Fondo de Salud Municipal.

ARTÍCULO 222°. TÉRMINO DEL PERMISO O AUTORIZACIÓN. En ningún caso se concederán permisos para operar rifas en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogable por una sola vez durante la misma vigencia.

ARTÍCULO 223°. CONTROL Y VIGILANCIA. Corresponde a la Administración Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda y las autoridades de Policía, velar por el cumplimiento de las normas respectivas.

CAPITULO IV

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 224°. AUTORIZACION LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina Motor está autorizada por la Ley 488 del 24 de diciembre de 1998, la Ley 681 del 9 de agosto de 2001, la Ley 788 del 27 de diciembre de 2002, el Decreto 2653 del 29 de diciembre de 1998 y el Decreto 1505 del 19 de julio de 2002.

ARTÍCULO 225°. DEFINICIÓN. La sobretasa a la gasolina es una contribución que grava el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada; constituye una fuente de financiación endógena de las entidades territoriales beneficiadas.

Las actividades de transporte y distribución de petróleos y sus derivados constituyen un servicio público.²¹

ARTÍCULO 226°. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en la jurisdicción del Municipio de Simijaca. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos del presente acuerdo se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina.

ARTÍCULO 227°. RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, y los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan. También se consideran responsables los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa.

PARÁGRAFO. Para efectos de responsabilidad del pago de la sobretasa a la gasolina, los responsables se definen así:²²

- a) **DISTRIBUIDOR MAYORISTA.** Toda persona natural o jurídica dedicada a ejercer la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, a través de una planta de abastecimiento, la cual entrega dichos productos con destino a la(s) planta(s) de otro(s) distribuidores) mayorista(s), a los distribuidores minoristas o al gran consumidor.

²¹ Código de Petróleos - Ley 39 de 1987.

²² Decreto 4299 de 2005, reglamentario del artículo 61 de la Ley 812 de 2003 - Artículo 4°.



- b) **DISTRIBUIDOR MINORISTA.** Toda persona natural o jurídica dedicada a ejercer la venta de combustibles líquidos derivados del petróleo al consumidor final, a través de una estación de servicio, o como comercializador Industrial.
- c) **ESTACIÓN DE SERVICIO.** Establecimiento en el cual se almacenan y distribuyen al consumidor final los combustibles líquidos derivados del petróleo incluidas las estaciones de servicio automotriz.
- d) **TRANSPORTADOR.** Toda persona natural o jurídica que ejerce la actividad de transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo y alcohol carburante.
- e) **COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL.** Distribuidor minorista que suministra combustibles líquidos derivados del petróleo directamente al consumidor final.

ARTÍCULO 228º. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público por galón de gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 229º. CAUSACIÓN. La Sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 230º. TARIFA. La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Simijaca será del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%).

ARTÍCULO 231º. GIRO DE LOS RECAUDOS POR PARTE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS. Las entidades financieras autorizadas para recaudar, de conformidad con las declaraciones recepcionadas, girarán al Municipio de Simijaca el monto de los recaudos que corresponda, a más tardar el quinto (5º) día calendario siguiente a la fecha de recaudo.

Para efectos de lo previsto en este artículo, la Secretaria de Hacienda informarán a las entidades financieras, con las cuales haya suscrito convenio para recepcionar la declaración y recaudar la sobretasa, el número de cuenta y entidad financiera a la cual deben consignar los recaudos.

ARTÍCULO 232º. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de la sobretasa a la gasolina que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

PARÁGRAFO 1º. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

PARAGRAFO 2º. INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor cuando se transporte o almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

Adicional al cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y se tomara las siguientes medidas policivas y de transito:

Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de sesenta (60) días, término que se duplicará en caso de reincidencia.



Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho (8) días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiera la correspondiente autorización.

Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la Secretaría de Hacienda Municipal para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia. La gasolina motor transportada, almacenada o enajenada en las anteriores condiciones será decomisada y solo se devolverá cuando se acredite el pago de la sobretasa correspondiente y de las sanciones pecuniarias que por la conducta infractora se causen.

Para el efecto se seguirá el procedimiento establecido en las normas legales pertinentes.

PARAGRAFO 3º. Los distributores mayoristas de gasolina extra motor y corriente deberán Informar a la Secretaría de Hacienda Municipal los pagos efectuados por los distribuidores minoristas respecto de la sobretasa de la gasolina que lo comercialicen en Simijaca.

CAPITULO V

SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 233º. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa o recargo bomberil esta autorizada por el artículo 2º de la Ley 322 de octubre 4 de 1996.

Para el municipio de Simijaca la sobretasa bomberil recaerá sobre el valor de los **contratos superiores a la mínima cuantía** que celebren todas las personas naturales y jurídicas con el Municipio de Simijaca.

ARTÍCULO 234º. DEFINICIÓN Y NATURALEZA DE LA SOBRETASA BOMBERIL. Se entiende por Sobretasa Bomberil los recursos orientados a la prevención de incendios, que es responsabilidad de la Administración y de los habitantes del territorio. En cumplimiento de esta responsabilidad los organismos públicos y privados deberán contemplar la contingencia de este riesgo en los bienes inmuebles tales como parques naturales, construcciones, programas de desarrollo urbanístico e instalaciones y adelantar planes, programas y proyectos tendientes a disminuir su vulnerabilidad.

La prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles, es un servicio público esencial a cargo del Estado. Es deber del Municipio asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes de su territorio, en forma directa o por medio de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

ARTÍCULO 235º. HECHO GENERADOR. Lo constituye el valor de los **contratos superiores a la mínima cuantía** que celebren todas las personas naturales y jurídicas con el Municipio de Simijaca.

PARÁGRAFO 1º. Constituirá hecho generador de esta contribución el valor de los contratos que celebren todas las personas naturales y jurídicas con los Órganos de la Administración, ya sean Empresas Industriales y Comerciales de Estado, Sociedades de Economía Mixta y los Establecimientos Públicos que se creen a partir de la vigencia de este Estatuto.

ARTÍCULO 236º. EXCLUSIONES. Se excluyen de esta sobretasa las operaciones de crédito público y las asimiladas a estas y los convenios interadministrativos. Así mismo se excluyen los contratos de condiciones uniformes de servicios públicos domiciliarios, de docentes y los que se celebren con madres comunitarias en el marco de programas de carácter social.

ARTÍCULO 237º. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Sobretasa para Financiar la Actividad Bomberil es el Municipio de Simijaca.

ARTÍCULO 238º. SUJETO PASÍVO. Es sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, incluidos los consorcios y uniones temporales, que celebren contratos con entidades de derecho público del orden municipal.



ARTÍCULO 239°. CAUSACIÓN. Esta Sobretasa se causa en el momento de la suscripción del contrato y de sus adicionales según el caso.

ARTÍCULO 240°. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor neto de cada contrato incluidos sus adicionales.

ARTÍCULO 241°. TARIFA. La tarifa para los contratos será del uno por ciento (1%) de al valor neto de cada contrato, incluyendo los adicionales.

El valor resultante de aplicar la tarifa a la base gravable se aproximará al múltiplo de mil más cercano bien sea por exceso o por defecto.

ARTÍCULO 242°. RESPONSABILIDAD. Los funcionarios públicos que deban descontar de los pagos a los contratistas el valor Sobretasa con destino a financiar la actividad bomberil, son responsables de ello y si omiten su obligación, serán objeto de las sanciones disciplinarias contempladas en las normas legales vigentes.

PARÁGRAFO 1°. RECAUDO. La Sobretasa para Financiar la Actividad Bomberil se recaudará por la Secretaria de Hacienda Municipal, a través del descuento directo en el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada pago o abono en cuenta a favor del contratista.

PARÁGRAFO 2°. Las tesorerías de las Empresas Industriales y Comerciales de Estado y de Economía Mixta y los Establecimientos Públicos y de carácter municipal si existieren, deberán girar a la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, el valor total de lo recaudado por concepto de la Sobretasa para Financiar la Actividad Bomberil, adjuntando un informe detallado del recaudo percibido.

ARTÍCULO 243°. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El producido de la contribución será destinado a La prevención y control de incendios y demás calamidades conexas

ARTÍCULO 244°. MANEJO Y CONTABILIDAD DEL RECAUDO. Lo recaudado por concepto de esta Sobretasa deben manejarse en cuenta bancaria independiente y registro contable separado por la Secretaria de Hacienda Municipal, para efectos procedimentales y de control; y serán sometidos a las normas del régimen presupuestal y fiscal del nivel territorial aplicable al Municipio de Simijaca.

CAPITULO VI

OTRAS TASAS Y DERECHOS MUNICIPALES

GUÍA MUNICIPAL DE PROPIEDAD DE GANADO

ARTÍCULO 245°. HECHO GENERADOR. Lo constituye la movilización y transporte de ganados de la Jurisdicción Municipal a otra Jurisdicción o dentro de la misma Jurisdicción.

ARTÍCULO 246°. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Simijaca es el sujeto activo de la tasa generada por las guías de propiedad de ganado.

ARTÍCULO 247°. SUJETO PASIVO. Es el propietario del ganado o persona autorizada para transportarlo.

ARTÍCULO 248°. BASE GRAVABLE. Lo constituye la clase y número de semovientes a transportar.

ARTÍCULO 249°. TARIFA. La tarifa aplicable es:

Guía de propiedad de ganado mayor y menor y su cría lactante 10% de (1) UVT.

ARTÍCULO 250°. GUÍA MUNICIPAL DE MOVILIZACIÓN DE GANADO. Es el comprobante mediante el cual el contribuyente acredita el pago de las tasas por propiedad de ganado mayor y menor.



ARTÍCULO 251°. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA MUNICIPAL DE PROPIEDAD DE GANADO:

- a) Presentación de la Cédula de Ciudadanía del comprador y el vendedor.
- b) Guías Sanitarias de Movilización Interna de Animales expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

DERECHO PLANTA DE BENEFICIO

ARTÍCULO 252°. HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado en las instalaciones de la Planta de Beneficio Municipal.

ARTÍCULO 253°. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Simijaca es el sujeto activo de la tasa generada por derecho de matadero.

ARTÍCULO 254°. SUJETO PASIVO. Es el propietario del ganado o persona autorizada para sacrificarlo.

ARTÍCULO 255°. BASE GRAVABLE. Lo constituye la clase y número de semovientes a sacrificar.

ARTÍCULO 256°. TARIFA. Las tarifas aplicables son:

Ganado mayor (Por cabeza)	100% de (1) UVT.
Ganado menor (Por cabeza)	20% de (1) UVT.

ARTÍCULO 257°. GUÍA MUNICIPAL DE DERECHO DE PLANTA DE BENEFICIO. Es el comprobante mediante el cual el contribuyente acredita el pago de las tasas por sacrificio de ganado mayor y menor.

ARTÍCULO 258°. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA MUNICIPAL DE DERECHO DE PLANTA DE BENEFICIO.

- a) Presentación de la Cédula de Ciudadanía del propietario del ganado o persona autorizada.
- b) Guías Sanitarias de Movilización Interna de Animales expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 259°. DEFINICIÓN. Es el lugar donde son llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTÍCULO 260°. HECHO GENERADOR. Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de Simijaca.

ARTÍCULO 261°. BASE GRAVABLE. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

ARTÍCULO 262°. TARIFA. Las tarifas aplicables por transporte y pastaje por cabeza de ganado son:

Tarifa - Transporte de cada semoviente	1 UVT
Tarifa - Pastaje por día o fracción y por cabeza de ganado	20% de (1) UVT

PARÁGRAFO. La Tarifa debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

ARTÍCULO 263°. DECLARACIÓN DE BIEN MOSTRENCO. En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los veinte (20) días se procede a declararlo bien mostrenco y por



consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Secretaría de Hacienda.

ROTURA DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 264º. HECHO GENERADOR. Es el valor que se cancela por derecho a romper las vías o espacio público.

ARTÍCULO 265º. TARIFAS.

1. Para roturas y excavaciones de bien de uso público, la tarifa será:

- Vías sin pavimento	1	UVT.
- Vías pavimentadas	2	UVT.
- Vías adoquinadas	3	UVT.

2. Como depósito de garantía para reparación de pavimento, la tarifa será:

- Vías sin pavimento	3	UVT.
- Vías pavimentadas	10	UVT.
- Vías adoquinadas	12	UVT.

PARÁGRAFO. Si pasados veinte (20) días calendario a partir de la ejecución de la obra, el interesado no ha hecho la respectiva reparación, perderá el depósito en efectivo a favor del Municipio de Simijaca, quien asumirá la reparación.

ARTÍCULO 266º. COBRO DEL COSTO. Cuando el Municipio de Simijaca, directamente asuma los trabajos para arreglar los daños, cobrará el valor del costo de la obra, más un veinticinco por ciento (25%) por concepto de gastos de administración de la obra. En tal caso, la persona afectada deberá dirigir solicitud por escrito, a Planeación Municipal, para que esta pueda elaborar el respectivo presupuesto.

ARTÍCULO 267º. OBTENCIÓN DEL PERMISO. Para ocupar, iniciar y ejecutar trabajos, u obras que conlleven la rotura de vías por personas naturales o jurídicas, sin excepción en el Municipio se debe obtener el permiso de rotura correspondiente ante la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Control Interno

CONCEPTO DE USO DEL SUELO

ARTÍCULO 268º. HECHO GENERADOR. Lo constituye la expedición del certificado de uso del suelo, según concepto de la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Control Interno.

ARTÍCULO 269º. TARIFA. Fijase como tarifa por la expedición del certificado de uso del suelo el equivalente al 20% de una (1) UVT.

DERECHOS DE PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL

ARTÍCULO 270º. La Gaceta Municipal de Simijaca es el órgano oficial de publicidad de los actos administrativos de carácter general y de los contratos que celebre la Alcaldía, así como los Acuerdos y demás documentos que conforme al artículo cuarto de la Ley 57 de 1985 deben publicarse.

PARÁGRAFO. Serán objeto de publicación los actos contractuales sujetos que suscriban los Órganos de la Administración, ya sean Empresas Industriales y Comerciales de Estado, Sociedades de Economía Mixta y los Establecimientos Públicos que se creen a partir de la vigencia de este Estatuto.



ARTÍCULO 271º. Será requisito indispensable para la legalización de los contratos de que trata el artículo anterior la publicación en la Gaceta Municipal, tal requisito se entenderá cumplido con la presentación del recibo de pago por parte del contratista o de la parte obligada contractualmente para tal efecto.

PARÁGRAFO 1º. El pago de los Derechos de Publicación debe realizarse únicamente ante la Secretaria de Hacienda Municipal, de forma previa a la formalización, legalización o perfeccionamiento de todo acto contractual sujeto a Publicación.

PARÁGRAFO 2º. La Administración Municipal deberá publicar en la Gaceta Municipal todo contrato que haya sido objeto de dicho cobro.

ARTÍCULO 273º. TARIFA DE LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS. El costo de los derechos de publicación de cualquier contrato o convenio estatal en la Gaceta Municipal, se determina conforme a las siguientes cuantías de contrato:

CUANTIAS DE CONTRATACIÓN		Costo de Publicación UVT
MAYOR A	HASTA	
0.00	3.000.000.00	3 UVT
3.000.001.00	6.000.000.00	4 UVT
6.000.001.00	9.000.000.00	5 UVT
9.000.001.00	12.000.000.00	6 UVT
12.000.001.00	15.000.000.00	7 UVT
15.000.001.00	25.000.000.00	8 UVT
25.000.001.00	50.000.000.00	15 UVT
50.000.001.00	75.000.000.00	20 UVT
75.000.001.00	100.000.000.00	25 UVT
100.000.001.00	150.000.000.00	35 UVT
150.000.001.00	200.000.000.00	45 UVT
200.000.001.00	En adelante	55 UVT

PARÁGRAFO. El valor de las tarifas de publicación para los contratos adicionales en valor se determinará con fundamento en los rangos establecidos en este artículo. Para los contratos adicionales en plazo u otro sí, el valor de la tarifa de publicación será el mismo de los contratos de cuantía indeterminada.

TITULO IV

CONTRIBUCIONES, ESTAMPILLAS, RENTAS CONTRACTUALES, MULTAS Y APROVECHAMIENTOS

CAPITULO I

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 272º. AUTORIZACION LEGAL. La Contribución Especial de Seguridad, está autorizada por la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997, la Ley 548 del 23 de diciembre de 1999, la Ley 782 del 23 de diciembre de 2002, la Ley 1106 del 22 de diciembre de 2006 y el Decreto 2093 del 28 de julio de 2003.

ARTÍCULO 273º. DEFINICION. Es una contribución especial destinada a constituir el fondo municipal seguridad, y recae en todas personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con el Municipio Simijaca, o que celebren contratos de adición al valor de los existentes.

ARTÍCULO 274º. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo Contribución Especial de Seguridad sobre Contratos de Obra Pública es el Municipio de Simijaca.



ARTÍCULO 275º. SUJETO PASÍVO. Es toda persona natural o jurídica que intervenga en el contrato de obra pública, independientemente de la naturaleza pública o privada que ostente el contratista.

ARTÍCULO 276º. CAUSACIÓN. Esta contribución se causa en el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada pago o abono en cuenta a favor del contratista.

ARTÍCULO 277º. BASE GRAVABLE. La base gravable de la contribución especial de seguridad esta constituida por el valor del contrato de obra pública y las respectivas adiciones.

ARTÍCULO 278º. TARIFA. La tarifa aplicable a la contribución sobre contratos de obra pública es la equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARÁGRAFO. La Secretaria de Hacienda descontará el valor de la contribución especial de seguridad del valor de anticipo de los contratos, si lo hubiere, y de cada pago o abono en cuenta a favor del contratista.

ARTÍCULO 279º. FONDO CUENTA. El recaudo de la Contribución Especial de Seguridad debe manejarse á través del Fondo Cuenta Municipal por medio de cuentas bancaria y contable separadas, con unidad de caja, sometido a las normas del régimen presupuestal y fiscal del nivel territorial aplicable al Municipio de Simijaca.

ARTÍCULO 280º. ORDENACION DEL GASTO Y ADMINISTRACION. La ordenación del gasto el Fondo Cuenta Municipal de Seguridad, estará a cargo del Alcalde Municipal y la administración es función en la Secretaria de Hacienda Municipal

ARTÍCULO 281º. DESTINACIÓN. Los recursos que recaude la Alcaldía de Simijaca por concepto de la Contribución sobre Contratos de Obra Pública deben invertirse por el Fondo Cuenta Municipal de Seguridad, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público. En todo caso las actividades de seguridad y de orden público que se financien serán las cumplidas exclusivamente por la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del Estado.

ARTÍCULO 282º. COORDINACION Y REGLAMENTACION. Coordinará la ejecución de los recursos del Fondo Cuenta Municipal de Seguridad, el Alcalde Municipal con el Consejo de Seguridad Municipal, de conformidad con las directrices de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

CAPITULO II

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 283º. AUTORIZACION LEGAL. La Estampilla "Procultura" está autorizada por la Ley 397 del 7 de agosto de 1997 y la Ley 666 del 30 de julio de 2001.²³

ARTÍCULO 284º. EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA "PROCULTURA". Ordenase la emisión de la Estampilla "Procultura", como una contribución indirecta de carácter general y requisito indispensable para perfeccionar contratos con el Municipio de Simijaca.

PARÁGRAFO 1º. La Estampilla "Procultura" será requisito indispensable para perfeccionar contratos con las Empresas Industriales y Comerciales de Estado y de Economía Mixta y los Establecimientos Públicos y de carácter municipal que sean creadas durante la vigencia de la Estampilla.

²³ *El Concejo Municipal esta facultado para que determine las características, el hecho generador, las tarifas, las bases gravables y los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla "Procultura" en los actos o hechos sujetos a este tributo; de conformidad con lo establecido en el Artículo 38-2 de la Ley 397 del 7 de Agosto de 1997. <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Ley 666 de 2001.>*



ARTÍCULO 285º. DENOMINACION. Las denominaciones de la estampilla a que hace referencia el artículo anterior se expresaran en pesos (\$) y serán de \$1.000, \$2.000, \$5.000, \$10.000, \$20.000, \$50.000, y de las denominaciones superiores de los billetes en circulación que emita el Banco de la República durante la vigencia de la estampilla.

PARÁGRAFO 1º. El Municipio de Simijaca contratará la elaboración de las estampillas autoadhesivas, con una Casa Impresora de Valores de amplia trayectoria en el mercado nacional, que demuestre alta calidad en las especificaciones técnicas de seguridad requeridas y necesarias para garantizar proceso de recepción y recaudo de la Contribución Reglamentada en este capítulo.

PARÁGRAFO 2º. Será responsabilidad de la Secretaría de Hacienda gestionar la contratación oportuna para la elaboración de los autoadhesivos y así para garantizar proceso de recepción y recaudo de la estampilla "Procultura".

ARTÍCULO 286º. HECHO GENERADOR. Lo constituye el valor de los **contratos superiores a la mínima cuantía**, que celebren todas las personas naturales y jurídicas con el Municipio de Simijaca.

PARÁGRAFO 1º. Constituirá hecho generador de esta contribución el valor de los contratos que celebren todas las personas naturales y jurídicas con los Órganos de la Administración, ya sean Empresas Industriales y Comerciales de Estado, Sociedades de Economía Mixta y los Establecimientos Públicos que se creen a partir de la vigencia de este Estatuto.

ARTÍCULO 287º. EXCLUSIONES. Se excluyen de esta contribución las operaciones de crédito público y las asimiladas a estas y los convenios interadministrativos. Así mismo se excluyen los contratos de condiciones uniformes de servicios públicos domiciliarios, de docentes y los que se celebren con madres comunitarias en el marco de programas de carácter social.

ARTÍCULO 288º. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la estampilla "Procultura" es el Municipio de Simijaca.

ARTÍCULO 289º. SUJETO PASÍVO. Es la persona natural o jurídica, incluidos los consorcios y uniones temporales, que celebren contratos con entidades de derecho público del orden municipal.

ARTÍCULO 290º. CAUSACIÓN. Esta contribución se causa en el momento del perfeccionamiento contractual de los actos o hechos sujetos a la estampilla "Procultura".

ARTÍCULO 291º. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor neto de cada contrato incluidos sus adicionales.

ARTÍCULO 292º. TARIFA. La tarifa aplicable a los actos contractuales sujetos a la estampilla "Procultura" será del dos por ciento (2%) del valor del hecho sujeto a gravamen.

El valor resultante de aplicar la tarifa a la base gravable se aproximara al múltiplo de mil más cercano bien sea por exceso o por defecto.

ARTÍCULO 293º. DE LA OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE ADHERIR Y ANULAR LA ESTAMPILLA FÍSICA. El Secretario de Hacienda y/o quien intervenga en la legalización de los actos o hechos sujetos a la estampilla "Procultura", serán los responsables de adherir y anular la estampilla física en el Contrato objeto del gravamen; posteriormente y cumplidas las demás formalidades legales se entenderá surtida la suscripción y perfeccionamiento del respectivo contrato.

PARÁGRAFO 1º. Los funcionarios públicos que deban exigir, cobrar o adherir y anular la Estampilla "Procultura" del Municipio de Simijaca, son responsables de ello y si omiten su obligación, serán objeto de las sanciones disciplinarias contempladas en las normas legales vigentes.

PARÁGRAFO 2º. El ejemplar del acto contractual gravado al que se adhirieron las estampillas originales reposará en la administración municipal, a cargo y bajo custodia de quien intervenga o sea responsable en la legalización de los contratos suscritos con el Municipio de Simijaca; o a cargo de quien se delegue.

ARTÍCULO 294º. RECAUDO. Las estampillas serán adquiridas en el Secretaría de Hacienda de la Alcaldía previa presentación, por parte del obligado contractualmente, del recibo de pago o la consignación del mismo ante la entidad financiera autorizada.



ARTÍCULO 295º. RETENCION POR ESTAMPILLAS. De acuerdo con el artículo 47 de la Ley 863 del 29 de diciembre de 2003, la Estampilla "Procultura" será objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino al Fondo Municipal de Pensiones, porcentaje que se destinará a cubrir el pasivo pensional del municipio de Simijaca.

ARTÍCULO 296º. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos generados de la estampilla a que se refiere este capítulo estarán dirigidos al fomento y estímulo de la cultura de conformidad con el plan local de cultura, y se destinarán así:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo [18](#) de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo [17](#) de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 297º. MANEJO Y CONTABILIDAD DEL RECAUDO. Los recaudados por concepto de la estampilla "Procultura" deben manejarse en cuentas bancaria y contable separadas, para efectos procedimentales y de control; y serán sometidos a las normas del régimen presupuestal y fiscal del nivel territorial aplicable al Municipio de Simijaca.

CAPITULO III

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.

ARTÍCULO 298º. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución o participación en la plusvalía esta autorizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política Nacional, en el capítulo IX de la Ley 388 del 18 de julio de 1997 y el Decreto Reglamentario 1599 de 6 de agosto de 1998.

ARTÍCULO 299º. DEFINICIÓN Y NATURALEZA DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. Esta Contribución se constituye en un derecho del Municipio de Simijaca a participar en el mayor precio que adquiere un bien inmueble originado del beneficio y mayor aprovechamiento resultante de las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano local.

Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.

ARTÍCULO 300º. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada. Son hechos generadores de la participación en plusvalía los siguientes:

- a) La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- b) El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.



- c) La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
- d) La ejecución de Obras Públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen conforme a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 388 del 18 de julio de 1997.

PARÁGRAFO 1º. Las acciones urbanísticas que dan lugar a la participación en plusvalía deberán estar en todo caso contempladas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO 2º. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Alcalde Municipal, podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, y liquidar la participación siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 388 del 18 de julio de 1997 y en los decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO 3º. Para los efectos este Acuerdo, y aplicabilidad de los conceptos urbanísticos de cambio de uso, aprovechamiento del suelo, e índices de ocupación y de construcción, se tendrá en cuenta las normas reglamentarias desarrolladas por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 301º. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Simijaca es el sujeto activo de la contribución o participación en la plusvalía que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 302º. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución o participación en la plusvalía el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto plusvalía.

ARTÍCULO 303º. BASE GRAVABLE Y DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALIA. La base gravable de esta contribución la constituye el efecto plusvalía originado de decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de dichas acciones las acciones, que para cada caso se estimarán así:

- a) El efecto plusvalía como resultado de la incorporación del suelo rural al de expansión urbana o de la clasificación de parte del suelo rural como suburbano, se estimará de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 75 de la Ley 388 del 18 de julio de 1997, el artículo 4º del Decreto Reglamentario 1599 de 6 de agosto de 1998 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.
- b) El efecto plusvalía como resultado del cambio de uso, cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, se estimará de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 76 de la Ley 388 del 18 de julio de 1997, el artículo 5º del Decreto Reglamentario 1599 de 6 de agosto de 1998 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.
- c) El efecto plusvalía como resultado del mayor aprovechamiento del suelo, cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, se estimará de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 77 de la ley 388 del 18 de julio de 1997, el artículo 6º del Decreto Reglamentario 1599 de 6º de agosto de 1998 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. En todo caso, se establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas, se determinará el correspondiente precio de referencia y se procederá a la liquidación del efecto de plusvalía de conformidad con lo preceptuado en los artículos 80, 81 y 82 de la ley 388 del 18 de julio de 1997.

ARTÍCULO 304º. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALIA. El número total de metros cuadrados (m²) que se considere como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.



ARTÍCULO 305. COMPETENCIA PARA DETERMINAR LA PLUSVALÍA. La Secretaría de Planeación y Obras Públicas será la dependencia competente que determinará, de forma integral la Participación en la Plusvalía dentro del territorio del Municipio de Simijaca, así mismo preparará la estimación y calculo para su liquidación.

ARTÍCULO 306°. TARIFA O TASA DE PARTICIPACIÓN. Conforme lo ordena el artículo 79 de la Ley 388 de 1997 la tasa de participación que se imputará a la plusvalía generada de las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas será del treinta por ciento (30%) del efecto de plusvalía estimado para cada caso.

ARTÍCULO 307°. CAUSACIÓN, EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores.
2. Cambio efectivo del uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía por a incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano y la autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en la ley 388 del 18 de julio de 1997.

ARTÍCULO 308°. REPARTO EQUITATIVO DE CARGAS Y BENEFICIOS. En desarrollo del principio de igualdad de los ciudadanos ante las normas, el Esquema de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollen, el Alcalde Municipal o quien se delegue deberá establecer mecanismos que garanticen el reparto equitativo de las cargas y los beneficios derivados de esta contribución y del ordenamiento urbano entre los respectivos afectados.

ARTÍCULO 309°. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. El producto de la participación en la plusvalía a favor del Municipio de Simijaca se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial.
5. Actuaciones urbanísticas en macro-proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO. El Esquema de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.



ARTÍCULO 310°. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVAMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

PARÁGRAFO. Cuando se liquida el efecto de plusvalía en razón de uno de los hechos generadores, no se podrá tener en cuenta los mayores valores producidos por dichos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la Contribución de Valorización.

CAPITULO IV

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 311°. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución de Valorización Municipal está autorizada por el artículo 3º de la Ley 25 del 3 de noviembre de 1921, los artículos 234 y 335 del Decreto 1333 del 25 de abril de 1986 y la Ley 105 de diciembre 30 de 1993.

ARTÍCULO 312. DEFINICIÓN Y NATURALEZA DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN MUNICIPAL. La Contribución de Valorización Municipal es un gravamen real de carácter directo que se utiliza para recuperar el costo de construcción de obras públicas adelantadas por el Municipio de Simijaca.

Esta contribución se impone a los predios beneficiados por las obras de interés público local y se destina exclusivamente a atender los gastos que demanden dichas obras.

ARTÍCULO 313°. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Contribución de Valorización Municipal es la construcción de obras de interés público que lleve a cabo el Municipio, a condición de que reporten un beneficio a la propiedad inmueble.

ARTÍCULO 314°. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Simijaca es el sujeto activo de la contribución por valorización que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 315°. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Contribución de Valorización Municipal los propietarios o poseedores beneficiados en sus bienes inmuebles con la ejecución de una obra de interés público en la jurisdicción del Municipio; entendiéndose por estos a los titulares del derecho real, toda vez que es en virtud de ello como se genera el cobro de esta contribución.

ARTÍCULO 316°. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Contribución de Valorización Municipal es el costo de la respectiva obra de interés público ejecutada exclusivamente por el Municipio de Simijaca, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados.

Deben incluirse en dicho costo los estudios, el precio de adquisición de los inmuebles de los particulares, los correspondientes por expropiación si a ello hubiere lugar, la construcción, la instalación, las interventoras y los gastos financieros.

PARÁGRAFO 1º. El costo de la obra de interés público no incluye solamente los valores presupuestados al comenzar la obra, sino además, los aumentos por mayores valores de materiales y demás inversiones que se realicen o ejecuten hasta entregar totalmente concluida la obra. Incluye además de un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de la contribución.

PARÁGRAFO 2º. Una obra o un Plan de obras puede financiarse hasta el ciento por ciento (100%) por valorización. Sin embargo, el Municipio de Simijaca teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

En todo caso, la decisión de gravar las propiedades con la contribución de valorización, debe contar con el respectivo Acuerdo.

ARTÍCULO 317°. CAUSACIÓN Y COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Contribución de Valorización se causa una vez afectado el bien inmueble por parte de la oficina de registro e



instrumentos públicos en el “Libro de Anotación de Contribuciones de Valorización” y podrá cobrarse antes, durante o después de ejecutada la obra que la causa, de conformidad con lo estipulado en el Estatuto de Valorización expedido y vigente para el Municipio.

ARTÍCULO 318º. COEFICIENTE DE REPARTO DE COSTOS Y BENEFICIOS. El Alcalde Municipal por medio del Estatuto de Valorización expedido y vigente para el Municipio o la norma por medio de una norma de carácter general, establecerá la forma de distribución de quienes resultaron favorecidos patrimonialmente, dentro de los límites de beneficio que produzca la construcción o realización de una obra o conjunto de obras de interés público local sobre los inmuebles que han de ser gravados.

PARÁGRAFO. Entre los diversos métodos aplicables se tendrán en cuenta los siguientes: el simple de frentes, el simple de áreas, el combinado de áreas y frentes, el de factores de beneficio, el de los dos avalúos y el de los factores únicos de comparación.²⁴ En todo caso, se pueden usar indistintamente cualquiera de estos métodos u otro de reconocido valor técnico, siempre que se ajuste a las condiciones de beneficio de la obra, plan o conjunto de obras; y además se atiendan criterios de equidad y consulta de la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con la contribución.

ARTÍCULO 319º. IMPROCEDENCIA CUANDO SE CORBRE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. Cuando el Municipio de Simijaca adelante obras de interés público y grave la propiedad inmueble beneficiada con la participación en la plusvalía será improcedente el cobro de la Contribución de Valorización, por estas mismas obras.

ARTÍCULO 320º. NORMATIVIDAD APLICABLE. La Contribución de Valorización se rige por lo dispuesto en las leyes vigentes y en especial por el Estatuto de Valorización expedido y vigente para el Municipio de Simijaca y sus reglamentarios respectivos.

CAPITULO V

RENTAS CONTRACTUALES, MULTAS Y APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 321º. DE LA TASA POR SERVICIO PÚBLICO Y ARRENDAMIENTOS EN EL CENTRO DE ACOPIO Y MERCADEO. Se entiende por Servicio Público y arrendamientos de Centro de Acopio, aquel que se presta a través de los puestos y locales existentes, entregados a los expendedores de productos alimenticios y de mercancías en general, de forma temporal y permanente, para la realización de su actividad.

Las tarifas y cánones de arrendamiento por estos conceptos los fijará el Alcalde Municipal, con criterios que no vulneren los intereses de los productores y no se entorpezca el comercio de los artículos de primera necesidad. Para tal efecto tendrá en cuenta, además de los precios de mercado el área ocupada, las comodidades, seguridad, localización, espacio, vías de acceso, las facilidades de cargue y descargue, el tipo de producto a vender y la circunstancia de ser los puestos fijos o eventuales.

ARTÍCULO 322º. DE LOS DERECHOS POR EXPEDICION DE CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES. Es hecho generador de este ingreso Municipal, la expedición de documentos como: constancias, certificados, denuncias por pérdida de documentos, certificados de vecindad, supervivencia, buena conducta, emanados de las diferentes dependencias de la Administración Municipal, y demás constancias y certificaciones.

Por la expedición de los documentos de que trata el presente artículo, el interesado deberá cancelar al Tesoro Municipal una suma equivalente al 10% de una (1) UVT a excepción de las certificaciones del SISBEN para trámites educativos que no tendrá costo alguno.

²⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 3 de julio de 1998, Rad. 8658 Magistrado Ponente Dr. Delio Gómez Leyva.



LIBRO III

REGIMEN SANCIONATORIO, DISPOSICIONES Y FACULTADES ESPECIALES

TÍTULO I

REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 323º. FACULTAD DE IMPOSICION. Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaría de Hacienda Municipal, está facultada para imponer las sanciones de que trate el presente estatuto.

ARTÍCULO 324º. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente. Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 325º. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 326º. SANCIÓN MÍNIMA. Salvo en el caso de la sanción por mora, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Secretaría de Hacienda Municipal, será equivalente a cinco (5) UVT.

ARTÍCULO 327º. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la Secretaría de Hacienda Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un cien por ciento (100%).

ARTÍCULO 328º. OTRAS SANCIONES. El responsable que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de impuestos o tributos municipales en cuantía igual o superior a 200 salarios mínimos mensuales, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de doscientas (200) UVT a mil (1000) UVT.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.



CAPITULO II

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 329º. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, TASA, DERECHOS O CONTRIBUCIONES. La sanción por mora en el pago de los tributos municipales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional, o la norma que los adicione, modifique o sustituya.

ARTÍCULO 330º. SANCIÓN A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por concepto de los impuestos municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará la tasa establecida para la sanción por mora.

CAPITULO III

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 331º. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de doscientas cincuenta (250) UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de doscientas cincuenta (250) UVT cuando no existiere saldo a favor.

PARÁGRAFO. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o tributo a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 332º. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCION TRIBUTARIA. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al un por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez (10%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de quinientas (500) UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de quinientas (500) UVT cuando no existiere saldo a favor.

PARÁGRAFO. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o tributo a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 334º. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:



1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada de quien persiste en su incumplimiento, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de Industria y Comercio, la que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, al cinco por ciento (5%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada de quien persiste en su incumplimiento, o al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de Industria y Comercio, la que fuere superior.

PARÁGRAFO 1º. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refiere el presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2º. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 335º. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1º. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO 2º. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3º. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 336º. SANCIÓN POR ERROR ARITMETICO. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, tasa o Contribuciones a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 337º. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, así como la inclusión de deducciones inexistentes, y, en general, la utilización de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar para el contribuyente o responsable.



La sanción por inexactitud será equivalente al ochenta por ciento (80%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos [709](#) "CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL" y [713](#) "CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN" del Estatuto Tributario Nacional.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito. Si los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 338º. SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD. Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades respecto a cambios de dirección, venta, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaría de Hacienda Municipal, se aplicará una sanción equivalente a dos (2) UVT.

ARTÍCULO 339º. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA O POR INFORMAR INCORRECTAMENTE LA MISMA. Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción hasta de treinta (30) UVT que se graduará según la capacidad económica del declarante. La cual será fijada teniendo en cuenta los criterios establecidos en el literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración municipal.

CAPITULO IV

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE LA CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO

ARTÍCULO 340º. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. De conformidad con el art. 654 del Estatuto Tributario Nacional, habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d) Llevar doble contabilidad.
- e) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- f) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 341º. SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de deducciones de ingresos y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el



patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de tres mil (3.000) UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 342º. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

- a. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone;
- b. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda o quien está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 343º. SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. Secretaría de Hacienda Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional o la norma que los adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. En caso de incumplimiento de la sanción de clausura impuesta por este artículo, se dará aplicación a lo establecido por el artículo 658 del mismo Estatuto o la norma que los adicione, modifique o sustituya.

ARTÍCULO 344º. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de deducciones inexistentes e improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales, serán sancionados con una multa equivalente al diez por ciento (10%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder dos mil (2000) UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

CAPITULO V

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 345º. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

- a. La violación de la reserva de las declaraciones tributarias y de los documentos relacionados con ellas;
- b. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de las declaraciones tributarias, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la Administración y recaudación de los tributos.
- c. La reincidencia de los empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 346º. VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY. Los empleados públicos renta serán responsables por mala liquidación de los tributo y/u omision cuando, de acuerdo con la decisión



definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria. Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres veces será causal de destitución del empleo.

PARÁGRAFO. La Administración Municipal estará obligada, a petición del contribuyente interesado, a suministrarle el nombre del empleado PÚBLICO que actué como liquidador para los efectos de este artículo, y a solicitud comprobada de aquel, deberá aplicar las sanciones en él previstas.

ARTÍCULO 347º. PRETERMISION DE TERMINOS. La pretermisión de los términos establecidos en la Ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios que estén a cargo de la Administración de los Tributos, se sancionará con la destitución, conforme a la Ley. El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

CAPITULO VI

SANCIONES URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 348º. INFRACCIONES URBANÍSTICAS. Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los esquemas o planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores.

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales y de servicios en contravención a las normas de uso del suelo, lo mismo que la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento o instalaciones, sin la respectiva licencia.

PARÁGRAFO 1º. En todos los casos de actuaciones urbanísticas que se efectúen sin licencia o sin ajustarse a la misma, la autoridad municipal competente, el Secretario de Planeación, Obras Públicas y Control Interno o quien haga sus veces, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de dichas actuaciones.

PARÁGRAFO 2º. Las sanciones urbanísticas aplicables serán las establecidas en la Ley 388 de julio 18 de 1997 y las demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

CAPITULO VII

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 349º. SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Secretaría de Hacienda Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional o la norma que los adicione, modifique o sustituya.

ARTÍCULO 350º. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORANEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad a los dos (2) meses siguientes a la iniciación de actividades, y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a seis (6) UVT, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción doce (12) UVT, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

Cuando se trate de personas naturales que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad inferiores a cuatro mil (4.000) UVT; deberán liquidar y cancelar



una sanción equivalente a tres (3) UVT, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción seis (6) UVT, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

ARTÍCULO 351º. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACION. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- a. Una multa hasta de seis mil (6000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0,5% de los ingresos netos.
- b. El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá en el 10% de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sena probados plenamente.

PARÁGRAFO. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

ARTÍCULO 352º. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Secretaría de Hacienda Municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

ARTÍCULO 353º. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional o la norma que los adicione, modifique o sustituya.

Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 354º. SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Alcaldía Municipal, de conformidad con el presente estatuto, incurrirá en una multa por un valor entre treinta (30) UVT a Doscientas (200) UVT, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. Las multas serán recibidas en la Secretaria de Hacienda e impuestas por la Inspección de Policía de conformidad con lo dispuesto en la Ley 140 del 23 de junio de 1994; sin perjuicio del pago del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 355º. SANCION POR EVASIÓN DE LOS IMPUESTOS DE AZAR DIFERENTES A LA OPERACIÓN DE RIFAS. Cuando se detecten personas operando juegos de suerte y azar, apuestas sobre toda clase de juegos permitidos, concursos y similares y ventas por el sistema de clubes dentro del ámbito municipal sin autorización de autoridad municipal, se proferirá liquidación de aforo por los impuestos no declarados y/o pagados y se impondrá sanción de aforo equivalente al doscientos por ciento (200%) de los tales impuestos, sin perjuicio del pago de los respectivos impuestos, sanciones penales a que haya lugar y de las sanciones administrativas que impongan las



demás autoridades competentes. La administración deberá poner los hechos en conocimiento de la autoridad penal competente.

ARTÍCULO 356º. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS: Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al trescientos por ciento (300%) de la sumatoria del valor del impuesto Municipal de Espectáculos Públicos y el Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destinos al deporte que se causen, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar.

Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios o autoridades municipales competentes. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas a que haya lugar.

ARTÍCULO 357º. SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. Todo fraude en el pago del Impuesto de Degüello de Ganado Menor se sancionará con el equivalente al cien por ciento (100%) del respectivo impuesto. Las personas naturales o jurídicas que sacrifiquen en lugar distinto a los permitidos tendrán sanción y multa de cien (100) UVT por cabeza de ganado menor sacrificado. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas a que haya lugar.

ARTÍCULO 358º. SANCION POR EVASIÓN DEL DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE RIFAS. Cuando se detecten personas operando rifas dentro del ámbito municipal sin autorización por parte de la Alcaldía o autoridad delegada, se proferirá liquidación de aforo por los derechos de explotación no declarados e impondrá sanción de aforo equivalente al doscientos por ciento (200%) de los derechos de explotación, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar y de las sanciones administrativas que impongan las demás autoridades competentes. La administración deberá poner los hechos en conocimiento de la autoridad penal competente.

ARTÍCULO 359º. SANCIÓN DE GUIAS DE MOVILIZACIÓN DE GANADO. Las personas naturales o jurídicas que movilicen ganado sin el lleno de los requisitos para la movilización de ganado, incurrirán una sanción equivalente a una (1) UVT, por cada cabeza de ganado.

ARTÍCULO 360º. SANCION POR RETIRO DE SEMOVIENTES DEL COSO MUNICIPAL. La persona que retire animal o animales del Coso Municipal sin autorización de la Autoridad Municipal Competente y sin haber cancelado ante la Secretaria de Hacienda el valor respectivo, pagará a título de sanción el (200%) de las tasas o derechos determinados, sin perjuicio del pago de la tasa correspondiente.

ARTÍCULO 361º. SANCIÓN POR ROTURA DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO. Quienes ocupen, inicien y ejecuten trabajos u obras que conlleven a la rotura de vías, sin el debido permiso, incurrirán en una sanción a favor del municipio de diez (10) UVT.

ARTÍCULO 362º. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta sanción se impondrá por el Secretario de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar y se regulará por el procedimiento establecido en el artículo 656 del Estatuto Tributario Nacional o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

TÍTULO II

DISPOSICIONES Y FACULTADES ESPECIALES

ARTÍCULO 363º. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. Facultase al Alcalde Municipal de Simijaca, para que dentro del término de 6 meses se expida y reglamente las disposiciones referentes al Régimen de Procedimiento Tributario Municipal, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 59 de la Ley 788 del 27 de diciembre de 2002.²⁵

²⁵ Frente a los procedimientos y términos aplicables a los impuestos administrados por las entidades territoriales, prima la ley por encima de los Acuerdos Municipales, y es por ello que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 383 de 1997, artículo 66, modificada posteriormente por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, las entidades aplican los procedimientos que trae el Estatuto Tributario Nacional, así:

"Artículo 59.- Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el



PARÁGRAFO. El presente Acuerdo y el Decreto que expida y reglamente el Alcalde Municipal en uso de las facultades otorgadas en este artículo, serán considerados en un solo cuerpo como el Estatuto Tributario del Municipio de Simijaca.

ARTÍCULO 364º. CALENDARIO TRIBUTARIO. Facultase al Alcalde Municipal de Simijaca para que expida anualmente el calendario de plazos y descuentos para la presentación de las declaraciones a que haya lugar y el pago de los tributos municipales, que no estén contemplados en este Acuerdo.

ARTÍCULO 365º. COMPILACIÓN NORMATIVA DE TRIBUTOS MUNICIPALES. El Alcalde Municipal mediante decreto deberá compilar en un sólo cuerpo y de manera permanente el Estatuto Tributario Municipal de acuerdo con las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten.

ARTÍCULO 366º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que hacen referencia a la parte sustantiva de los tributos municipales y las normas que le sean contrarias, en especial las disposiciones contenidas en los Acuerdos Municipales N° 017 del 22 de noviembre de 2005, 028 del 9 de diciembre de 2004, 018 del 24 de agosto de 2004, 017 del 3 de septiembre de 2004, 023 del 3 de diciembre de 2002, 001 del 4 de marzo de 2002, 019 del 10 de diciembre de 2001, 018 del 21 de noviembre de 2001, 005 del 16 de febrero de 1999, 001 del 15 de enero de 1999, 023 del 9 de diciembre de 1998, 019 del 2 de junio de 1998, 012 del 30 de noviembre de 1998, 011 del 12 de mayo de 1998, 003 del 17 de febrero de 1998, 069 del 20 de junio de 1996, 054 del 13 de febrero de 1996, 049 del 20 de diciembre de 1995, 008 del 19 de mayo de 1995, 046 del 23 de mayo de 1991, 041 del 16 de marzo de 1991, 038 del 23 de febrero de 1991, 002 del 27 de agosto de 1990, 008 del 23 de noviembre de 1985 y 013 del 6 de febrero de 1984.

ARTÍCULO 367º. DIVULGACION.- Efectuada la revisión jurídica de este Estatuto por parte de la Gobernación del Departamento y definido su texto, la Alcaldía Municipal dispondrá la publicación de ejemplares, para su distribución gratuita. La edición podrá ser financiada con dineros municipales o con patrocinio de empresa privada.

Dado en el salón del Honorable Concejo Municipal de Simijaca, después de haber recibido los dos debates reglamentarios: Diciembre 11 (Comisión) y Diciembre 28 (Plenaria) del dos mil diez (2010).

El Presidente,

(ORIGINAL FIRMADO)

LUIS FRANCISCO MORATO PAIBA

La Secretaria,

(ORIGINAL FIRMADO)

MARIA GLADYS CORTES BELLO

procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. **El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos."** (El resaltado no es de la norma).